

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



Disuasión y Subestimación en el Cálculo de Sanciones en la
Defensa de la Libre Competencia: Una aproximación al beneficio
esperado

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Economía que
presenta:

Francisco Martín Sigüeñas Andrade

Asesor:

José Abraham Tavera Colugna

Lima, 2023

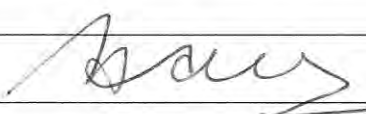
Informe de Similitud

Yo, José Abraham Tavera Colugna, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis de investigación titulada: Disuasión y Subestimación en el Cálculo de Sanciones en la Defensa de la Libre Competencia: Una aproximación al beneficio esperado, del autor Francisco Martín Sigüeñas Andrade, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 16%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 23/11/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 24 de noviembre de 2023

Apellidos y nombres del asesor: Tavera Colugna, José Abraham	
DNI: 06720564	Firma 
ORCID: 0000-0002-8780-4719	

A Susana y Francisco por cada pan y cada historia,
a Verónica por su confianza inmarcesible,
y a Diego, Matías y Valentina por cada mirada.



Resumen

La imposición de multas en materia de defensa de la libre competencia es una herramienta que busca evitar la realización de conductas anticompetitivas. En particular, el objetivo de la multa en el ordenamiento jurídico peruano es desincentivar la realización de este tipo de conductas como parte un esquema de incentivos que muestra a los infractores que no les resultará ventajosa su actuación anticompetitiva. Para tal efecto, la autoridad de competencia suele considerar al beneficio anticompetitivo obtenido como elemento inicial para el cálculo de la multa. Considerar al beneficio anticompetitivo obtenido le otorga un sentido compensador a la multa y señala que la multa prioriza la devolución de lo obtenido ilícitamente por parte del infractor. Sin embargo, el marco teórico utilizado por la autoridad de competencia para la determinación de la multa señala que la multa debe desincentivar la sola realización, independientemente de los resultados y devoluciones que correspondan, situación que se puede obtener al considerar al beneficio anticompetitivo esperado en lugar del obtenido como elemento inicial para el cálculo de la multa final. En ese sentido, el trabajo se centra en desarrollar una alternativa que permite considerar al beneficio anticompetitivo esperado como elemento inicial para el cálculo de la multa final, y lograr una mejor aproximación al desincentivo de la realización de conductas anticompetitivas. La propuesta desarrollada indica que la multa disuasiva debe considerar el valor real del beneficio indebido obtenido por el agente infractor desde, por lo menos, el inicio de la recepción del beneficio, en particular, indexando (deflactando) la suma de los beneficios obtenidos al periodo de inicio de la recepción, lo que le otorga a dicha suma mayores características de beneficio esperado e incrementa el efecto disuasorio de la multa final. Los ejercicios de estimación realizados sobre casos efectivamente resueltos por la autoridad de competencia, demuestran que la aplicación de la metodología propuesta muestra un mejor alineamiento con el esquema de incentivos orientado a disuadir la realización de conductas anticompetitivas sobre la base de que mayores montos de sanción tiene mayor efecto disuasorio sobre la realización de prácticas anticompetitivas.

Palabras clave: economía aplicada, libre competencia, sanciones, cálculo de multas, esquemas de incentivos, derecho de la competencia.

Contenido

Resumen.....	iii
1. Hechos estilizados de la defensa de la libre competencia en el Perú.....	1
2. Revisión de la literatura sobre disuasión y sanciones	3
3. Marco Teórico: El modelo de sanciones en el Perú.....	6
4. Hipótesis de investigación.....	9
5. Metodología.....	9
6. Análisis del esquema incentivos	11
7. Evolución del modelo de sanciones.....	12
7.1. Principales hitos.....	13
7.2. Análisis de la evolución del esquema de incentivos	17
8. Propuesta de ajuste en el modelo de sanciones	21
8.1. Elementos temporales asociados al beneficio anticompetitivo	22
8.2. Propuesta para el modelo de sanciones.....	26
8.2.1. Valor nominal del beneficio obtenido	27
8.2.2. Valor real del beneficio obtenido	28
8.2.3. Valor real del beneficio esperado.....	33
9. Aplicación práctica en el modelo de sanciones.....	37
10. Conclusiones	42
11. Bibliografía.....	44
12. Anexo.....	47
12.1. Información de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI.....	47
12.2. Información de la Resolución 014-2022/CLC-INDECOPI.....	51

Índice de ilustraciones, tablas y gráficos

Ilustración 1: Principales hitos en la imposición de sanciones	18
Tabla 1: Acciones asociadas a la obtención de beneficio anticompetitivo	22
Tabla 2: Valor nominal del beneficio obtenido	28
Tabla 3: Valor real del beneficio obtenido.....	30
Tabla 4: Valor real optimizado del beneficio obtenido	32
Tabla 5: Valor real del beneficio esperado	35
Tabla 6: Beneficio anticompetitivo actualizado según metodología	41
Tabla 7: Beneficios anticompetitivos de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI	47
Tabla 8: Beneficios anticompetitivos de la Resolución 014-2022/CLC-INDECOPI	51
Gráfico 1: Diferencia de beneficios: esperado y obtenido	37



1. Hechos estilizados de la defensa de la libre competencia en el Perú

La imposición de multas en materia de defensa de la libre competencia es una herramienta que busca evitar la realización de conductas anticompetitivas. En particular, el objetivo de la multa es desincentivar la realización de este tipo de conductas como parte un esquema de incentivos que muestra a los infractores que no les resultará ventajosa su actuación anticompetitiva. Para tal efecto, la autoridad de competencia suele considerar al beneficio anticompetitivo obtenido como elemento inicial para el cálculo de la multa.

Considerar al beneficio anticompetitivo obtenido le otorga un sentido de paridad a la multa, pues se puede entender que la multa prioriza la devolución por parte del infractor de lo obtenido ilícitamente. No obstante, el marco teórico utilizado para determinación de la multa señala que la multa debe desincentivar la sola realización, independientemente de los resultados y devoluciones que correspondan, situación que se puede obtener al considerar al beneficio anticompetitivo esperado, en lugar del obtenido, como elemento inicial para el cálculo de la multa final.

En ese sentido, el trabajo se centra en analizar al beneficio anticompetitivo obtenido como elemento que influye en subestimar el monto de la multa final, reduciendo su efecto disuasorio; y, propone una alternativa que permite considerar al beneficio anticompetitivo esperado como elemento inicial para el cálculo de la multa final, logrando una mejor aproximación al desincentivo de la realización de conductas anticompetitivas.

En este contexto se sabe que, la competencia entre empresas por hacerse de las preferencias de los consumidores puede mejorar la eficiencia de la producción, y posibilitar la provisión de nuevos y mejores productos mediante la innovación; lo que aporta al crecimiento económico y al bienestar de los consumidores (OCDE, 2011).

En efecto, *“La libre competencia es el mejor mecanismo para promover la asignación eficiente de recursos en el mercado. Esto se debe a que, para ganarse la preferencia de los consumidores, los proveedores bajan sus precios y mejoran la calidad de sus productos. Como consecuencia de ello, los consumidores tienen más y mejores opciones a su disposición. Por este motivo, la defensa de la libre competencia es una de las políticas públicas más importantes para el desarrollo económico de un país”* (INDECOPI, 2013).

En ese sentido, reconociendo sus beneficios, los Estados han incorporado a la defensa de la libre competencia al conjunto de políticas públicas que implementan y promueven, con el objeto de acercar el funcionamiento de la economía al del modelo de competencia perfecta, y de esta forma beneficiar a los consumidores de sus resultados.

Quizás el esfuerzo más notorio en la defensa de la libre competencia lo constituye la emisión y actualización de normas que proscriben la realización de actos contrarios a la libre competencia (actos anticompetitivos); y, la creación de una institucionalidad encargada de asegurar el respeto por una cultura de libre competencia.

Las normas de defensa de la libre competencia proscriben y sancionan la realización de abusos de posición de dominios y acuerdos anticompetitivos (ambas, en conjunto, prácticas anticompetitivas), que los agentes económicos ejecuten en el mercado por hacerse de las preferencias de los demandantes^{1.2}

Los abusos de posición de dominio son acciones realizadas por agentes económicos que gozan de posición de dominio en el mercado con el objeto de eliminar la competencia mediante la realización de negativas de trato, discriminación, ventas atadas, contratos de distribución exclusiva, entre otros³. Los acuerdos anticompetitivos son acciones u omisiones realizadas de manera coordinada por dos o más agentes económicos, que deciden renunciar a la búsqueda individual de las preferencias de los demandantes⁴.

En el Perú, la aplicación de las normas de defensa de la libre competencia se rigen por el principio de competencia primaria y son inicialmente de tipo administrativo, es decir, de competencia del

¹ Esta descripción parte del supuesto que los agentes infractores actúan como ofertantes y tienden a realizar un comportamiento monopólico. Similar situación indeseada es posible de identificar cuando los agentes infractores actúan como demandantes y tienden a realizar un comportamiento monopsónico.

² Es posible entender que las normas que regulan las concentraciones empresariales forman parte de la defensa ex ante de la libre competencia, sin embargo, la ausencia de detalle al respecto no afecta los resultados de la presente investigación.

³ Más información, artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Decreto Supremo N° 030-2019-PCM - TUO del Decreto Legislativo 1034 (PCM, 2019).

⁴ Más información, artículo 11 del TUO del Decreto Legislativo 1034 (PCM, 2019).

poder ejecutivo; y, posteriormente, de ser el caso, de tipo judicial, de competencia del poder judicial. La aplicación judicial de las normas de defensa de la libre competencia solo se puede realizar de forma posterior a agotar las instancias administrativas correspondientes.⁵

La aplicación de las normas de defensa de la libre competencia en sede administrativa está a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, salvo en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, que está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.⁶

En sede administrativa existen dos instancias, ello permite que dos autoridades independientes, de forma secuencial, analicen los hechos controvertidos y garantice la correcta aplicación de las normas de defensa de la libre competencia.

En el INDECOPI, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (la Comisión) es la primera instancia administrativa, y el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (la Sala) es la segunda instancia administrativa. La Comisión cuenta con la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (la Secretaría Técnica) que es un órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y que emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.⁷

En el OSIPTEL, los Cuerpos Colegiados son la primera instancia administrativa, y el Tribunal de Solución de Controversias es la segunda instancia administrativa (OSIPTEL, 2022).

2. Revisión de la literatura sobre disuasión y sanciones

La literatura económica asociada a la disuasión de conductas viene ocupando un creciente espacio en los trabajos de investigación desde mediados del siglo pasado, quizás como resultado

⁵ Más información, Primera Disposición Complementaria Final del TUO del Decreto Legislativo 1034 (PCM, 2019).

⁶ Más información, artículo 17 del TUO del Decreto Legislativo 1034 (PCM, 2019).

⁷ Más información, Título IV del TUO del Decreto Legislativo 1034 (PCM, 2019).

de su aplicación práctica a través de la implementación de políticas públicas que buscan desincentivar la realización de determinadas acciones mediante la construcción de esquemas de incentivos.

En el Perú es posible observar su aplicación en ámbitos tan variados como la regulación económica asociada a la supervisión y fiscalización de contratos de concesión en los sectores de telecomunicaciones, transportes y energía; la supervisión y fiscalización ambiental, la supervisión y fiscalización en ensayos clínicos, la protección de los derechos de los consumidores, la defensa de la libre competencia, entre otros.

Como se desprende de los trabajos de investigación sobre la materia, resulta deseable la construcción de esquemas de incentivos que enrumben a los agentes al cumplimiento de las normas, propiciando que el cumplimiento les resulte más beneficios que una probable sanción asociada a su incumplimiento.

Ciertamente, la construcción de esquemas de incentivos que propicien el cumplimiento de las normas ha evolucionado y se ha complejizado debido a la falta de información para operativizar algunos conceptos teóricos –como la probabilidad de detección, y los aportes de otras disciplinas que condicionan la aplicación teórica de los esquemas de incentivos –como es el caso del derecho, la psicología conductual y, recientemente, la ciencia de datos, entre otros.

No obstante, como señala Ossa (2015), en “Políticas Públicas de fomento a la competencia”, el diseño de un esquema de incentivos disuasivo como parte de una política pública debe considerar una justificación para la intervención, la viabilidad de su ejecución y la efectividad de su aplicación. Donde se compromete indubitablemente la acción del Estado en atención de sus objetivos para satisfacer necesidades públicas.

La literatura examinada permite considerar como un hito relevante sobre la materia al trabajo de Becker (1968), en “Crime and Punishment: An Economic Approach”, donde identifica que la multa disuasiva debe considerar para su formulación a la ganancia obtenida por el agente infractor, el daño ocasionado por la práctica y la probabilidad de detección; precisando que ante una presunta dicotomía de si considerar la ganancia o el daño, se debe optar por la variable de mayor valor, a efecto de que el agente internalice de mejor forma la consecuencia de su conducta.

Por su parte, Landes (1983), en “Optimal Sanctions for Antitrust Violations”, sobre la base de un análisis de las elasticidades precio de la oferta y la demanda, su efecto sobre los excedentes del producto y consumidor, y la variación de la pérdida de eficiencia social asociada al comportamiento del infractor; también señala que la sanción óptima debe considerar el daño de la conducta. No obstante, bajo determinados escenarios, identifica algunas infracciones que pueden resultar en un incremento de la producción, por lo cual, podrían estar exentas de sanción.

A similar conclusión llega Ruiz (2011), en “Aspectos conceptuales sobre la determinación de multas en los casos de Libre Competencia”, a propósito de la aplicación de las normas de defensa de la libre competencia en el caso del Perú; señalando que la sanción debe considerar el máximo entre el beneficio y el daño. Asimismo, precisa que, a efecto de favorecer la predictibilidad en la aplicación de sanciones, los criterios para su determinación pueden ser asociados en dos grupos, los relacionados a identificar el monto base y los relacionados a cuantificar el impacto de los agravantes y atenuantes.

Por su parte, Dávila (2011) explica la aplicación de los criterios establecidos en las normas de defensa de la libre competencia y la casuística para la determinación de multas en los casos de conductas anticompetitivas, racionalizando el agrupamiento de los criterios en el contexto de la formación de un esquema de incentivos que prevenga la realización de prácticas anticompetitivas. Lo que posteriormente es desarrollado, explicitado e incrementado sus alcances por INDECOPI (2021) mediante una guía para la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, como un mecanismo que generara predictibilidad hacia los administrados sobre la determinación de multas en libre competencia y otros.

En el proceso de construcción de un esquema de incentivos, Polinsky y Shavel (2007), en “The Theory of Public Enforcement of Law”, consideran que para que un sistema de sanciones cumpla su rol disuasivo, la autoridad debe poder detectar la conducta proscrita, imponer la sanción y hacer efectiva la sanción. Asimismo, con el objeto de que el agente asuma de forma más completa el resultado de sus acciones, la multa óptima deberá considerar, no solo las ganancias o daños, sino, además, los costos de su imposición (los costos de identificación y sanción).

En esta línea, Friedman (2000), en “Delincuentes racionales y policía maximizadora de beneficios. El análisis económico de las leyes y de su cumplimiento”, llama la atención sobre las

restricciones que enfrenta la autoridad debido a los costos asociados a la erradicación de determinadas conductas y al grado de tolerancia a su presencia. Considerando que llegar a un nivel de cero realizaciones de conductas proscritas resulta muy oneroso, la autoridad deberá decidir qué nivel está dispuesta la sociedad a aceptar de su presencia; lo que se traduce en elegir la combinación óptima entre los costos de identificación y sanción, y el rango de la sanción a imponer.

Cabe señalar que la literatura asociada al cumplimiento de la ley no solo se enfoca en las sanciones por incumplimiento, sino también analiza la construcción de esquemas de incentivos preventivos. Nielsen y Parker (2009), en “Testing Responsive Regulation in Regulatory Enforcement”, analizan la importancia de que la administración establezca elementos preventivos que desincentiven la realización de determinadas conductas, atendiendo a las características y motivaciones de los agentes. Estos elementos pueden tener rasgos marginalistas asociados a los beneficios económicos o reputacionales que se pueden obtener por cumplir la ley, o rasgos éticos – morales asociadas al sentido intrínseco de cumplir la ley.

3. Marco Teórico: El modelo de sanciones en el Perú

En la presente sección se presenta el modelo de imposición de sanciones vigente aplicado por la Comisión, que tiene por objeto desincentivar la realización de prácticas anticompetitivas. El referido modelo centra su desarrollo en la imposición de sanciones monetarias (multas) como elemento que disuade la realización de conductas anticompetitivas⁸.

El modelo resulta en una expresión minimalista, que requiere de pocas variables y relaciones sencillas entre ellas; y, cuya alineación con el objetivo de desincentivar la realización de prácticas anticompetitivas, lo convierte en una poderosa herramienta disuasiva. El modelo se desarrolla sobre la base de la investigación de Becker (1969) y su aplicación resulta muy intuitiva. Evidencia claramente el esquema de incentivos detrás de su formulación y, en términos relativos, demanda pocos recursos para su aplicación (información), entre otros.

⁸ Las sanciones en libre competencia pueden ser monetarias, lo que se traduce en la imposición de multas a los infractores; o, no monetarias, como la imposición de amonestaciones u otras medidas que la normatividad contemple, (sin que signifiquen el pago de multas).

De forma general el modelo puede plantearse con la siguiente expresión:

$$S_M = M \cdot F$$

Donde:

- S_M es sanción monetaria.
- M es multa base.
- F es factores agravantes y atenuantes.

Como se desprende de la formula planteada, la sanción monetaria (S_M) resulta del producto de la multa base (M) y los factores agravantes y atenuantes (F).

Los factores agravantes y atenuantes están identificados en la normativa correspondiente⁹ y, de forma práctica, suelen estar expresados en porcentajes que incrementan o reducen la multa base calculada y permiten obtener el monto de la sanción monetaria. Así, por ejemplo, los factores agravantes incluyen la reincidencia, la obstaculización de la actuación de la autoridad, etc. (incrementos porcentuales); y, los factores atenuantes incluyen el reconocimiento, la mitigación, etc. (reducciones porcentuales).

$$F = 1 + \sum_{x=1}^n f_x = 1 + (f_1 + f_2 + f_3 \dots + f_n)$$

Donde:

- f_x es un valor porcentual y su signo depende de si es un agravante (+) o atenuante (-).

Por su parte, la multa base (M) se estima a partir de beneficio ilícitamente obtenido (B) y la probabilidad de detección (P):

$$M = \frac{B}{P}$$

⁹ A saber, el TULO del Decreto Legislativo 1034 y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TULO de la Ley 27444 (MINJUS, 2021).

Donde:

- M es multa base.
- B es el beneficio ilícitamente obtenido (beneficio anticompetitivo).
- P es la probabilidad de detección.

La determinación de la multa base evidencia el esquema de incentivos detrás de la sanción monetaria, esto es, que, la realización de la conducta infractora no le resulte más beneficiosa al infractor que evitar realizar una práctica anticompetitiva. En ese sentido, la multa base extrae todo el beneficio ilícito obtenido por el infractor inversamente ponderado por la probabilidad de detección; así, a mayor beneficio ilícito mayor será la multa base y a menor probabilidad de detección mayor será la multa base.

El cálculo de la multa base tiene fundamento en el sentido lógico de que al infractor no le resulte beneficio realizar la conducta anticompetitiva, por lo que se le extrae todo el beneficio ilícito obtenido y se considera la probabilidad de que el infractor pueda evadir su responsabilidad ante la falta de detección de su conducta. A mayor probabilidad de detección el valor de p tenderá a 1, y la multa base será cercada al beneficio ilícito; por el contrario, a menor probabilidad de detección el valor de p se reducirá y la multa base tenderá a ser mayor que el beneficio ilícito.

La forma de incorporar la probabilidad de detección en la determinación de la multa base, guarda sentido en la idea de evitar que el infractor perciba que su conducta le resultará beneficiosa frente a una baja probabilidad de detección; pues, si bien esta puede ser baja, el hecho que ante la detección la autoridad considere una multa base mucho más alta que el beneficio ilícito, deberá desalentar la realización de la conducta anticompetitiva.

Así, durante más de 15 años, la Comisión ha sido consistente en señalar que el beneficio ilícito corresponde al beneficio extraordinario (B_{Ext}) para el infractor por la comisión de la infracción (B_{EXT}), considerando como mecanismo de incentivo que el Beneficio Esperado de no cumplir la ley (B^{NL}) no sea mayor que el Beneficio de cumplir la ley (B^L), sobre la base del siguiente razonamiento¹⁰:

¹⁰ Tomado de diversos informes y resoluciones emitidos por la Comisión y su Secretaría Técnica desde 2004, a modo de ejemplo, Informe 020-2004-CLC/INDECOPI y Resolución 052-2004-CLC/INDECOPI.

$$\begin{aligned}
BE^{NL} &= (B^{NL} - Multa)(P_{det}) + (B^{NL})(1 - P_{det}) \\
BE^{NL} &= B^{NL} \cdot P_{det} - Multa \cdot P_{det} + B^{NL} - B^{NL} \cdot P_{det} \\
BE^{NL} &= B^{NL} - Multa \cdot P_{det} \leq B^L \\
(B^{NL} - B^L) - Multa \cdot P_{det} &\leq 0 \\
B_{Ext} &\leq Multa \cdot P_{det} \\
\frac{B_{Ext}}{P_{det}} &\leq Multa
\end{aligned}$$

Donde:

- BE^{NL} es el Beneficio esperado de no cumplir la ley
- B^{NL} es el Beneficio de no cumplir la ley
- B^L es el Beneficio de cumplir la ley
- P_{det} es la Probabilidad de detección
- B_{Ext} es el Beneficio extraordinario o beneficio ilícito (beneficio anticompetitivo).

4. Hipótesis de investigación

La presente investigación plantea como hipótesis sujeta a análisis que la Comisión de Defensa de la Libre Competencia al utilizar al beneficio anticompetitivo obtenido subestima el valor de la multa base, pues no considera completamente las expectativas de ingresos indebidos por parte de los infractores, lo que disminuye el impacto disuasivo de las sanciones impuestas.

5. Metodología

En esta sección se exhibe la metodología que se utilizará para verificar el planteamiento de la hipótesis que motiva la presente investigación. La verificación utilizará un razonamiento lógico deductivo que permitirá identificar el esquema de incentivos presente en la formulación del modelo de sanciones vigente, considerando el desarrollo de la literatura especializada sobre esquemas óptimos de sanciones, a efecto de proponer un perfeccionamiento.

El razonamiento lógico deductivo utilizará herramientas de cálculo matemático, que hacen referencia a la aplicación metodológica de procedimientos secuenciales mediante los cuales se obtienen resultados replicables, utilizando datos numéricos representados o abstractos

(Westreicher, 2021); y, matemática financiera, que hace referencia a la matemática aplicada que analiza el valor del dinero en el tiempo (Fortún, 2019).

Asimismo, se analizará la evolución del modelo de sanciones aplicado por la Comisión, detallando las modificaciones incorporadas en los años de su uso y sus efectos sobre el esquema de incentivos.

En particular se desarrollarán las siguientes acciones:

- Analizar el esquema de incentivos que sustenta la aplicación del modelo de sanciones utilizado.
El análisis del esquema de incentivos requiere conocer el origen del problema, el objetivo propuesto (Ruiz, 2011), la institucionalidad implementada para la aplicación de la solución, y las acciones contingentes que prevé el modelo de sanciones.
- Identificar la evolución en la aplicación del modelo de sanciones.
La identificación de la evolución requiere de una revisión y sistematización de los pronunciamientos realizados por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia donde existan modificaciones en la aplicación del modelo de sanciones.
- Analizar la concordancia entre las modificaciones incorporadas en la aplicación del modelo de sanciones y el esquema de incentivos que lo sustenta.
El análisis de las implicancias de las modificaciones al modelo de sanciones requiere evaluar su impacto en la solución del problema y en el logro del objetivo.
- Proponer, de ser el caso, una modificación a la aplicación del modelo de sanciones que permita un mejor ajuste al esquema de incentivos que sustenta su utilización.
La propuesta de modificación a la aplicación del modelo de sanciones requiere de la construcción de un razonamiento lógico deductivo que evidencie la conveniencia de la modificación en atención al objetivo disuasivo propuesto.

6. Análisis del esquema incentivos

La valía de la defensa de la libre competencia recae en que mediante su existencia se contribuye a alcanzar los resultados deseados del modelo de competencia perfecta¹¹, donde es posible observar un máximo en el bienestar económico¹², entendido como la suma de los excedentes del productor y consumidor¹³.

No obstante, existen fallas de mercado como: pocos ofertantes o demandantes, asimetrías de información, productos no homogéneos, entre otros; que alejan los resultados del mercado de los resultados deseados del modelo de competencia perfecta.

En este contexto, la defensa de la libre competencia centra su interés en evitar una de dichas fallas de mercado, la disminución real de competidores por razones distintas al esfuerzo competitivo. Es decir, de forma práctica, centra su objetivo en evitar la realización de abusos de posición de dominio o acuerdos anticompetitivos. Para tal efecto, la defensa de la libre competencia sanciona a aquellos agentes que realizan dichas conductas.

En este contexto, como se ha explicado en las secciones previas, se han creado normas e instituciones que persiguen y sancionan la realización de prácticas anticompetitivas. Asimismo, se ha adoptado una metodología de sanciones que busca desincentivar la realización de prácticas anticompetitivas.

La metodología señala que la sanción monetaria depende directamente de la multa base y de factores agravantes y atenuantes:

$$S_M = M.F$$

¹¹ El primer teorema fundamental de la economía del bienestar señala que toda economía competitiva es eficiente en el sentido de Pareto, donde la eficiencia en el sentido de Pareto se entiende como una situación donde no es posible mejorar el bienestar de ninguna persona sin empeorar el de alguna otra. Stiglitz (2003).

¹² “El bienestar económico es un concepto estándar usado en economía para medir el desempeño de una industria”. Motta (2013).

¹³ El excedente del productor se entiende como la diferencia entre el precio cobrado por un productor y lo que estaría dispuesto a recibir, mientras que, el excedente del consumidor se entiende como la diferencia entre el precio pagado por un consumidor y lo que se estaría dispuesto a pagar.

Donde:

- S_M es sanción monetaria.
- M es multa base.
- F es factores agravantes y atenuantes.

A su vez señala que la multa base depende directamente del beneficio ilícitamente obtenido e inversamente de la probabilidad de detección:

$$M = \frac{B}{P}$$

Donde:

- M es multa base.
- B es el beneficio ilícitamente obtenido
- P es la probabilidad de detección

Como se evidencia, el esquema de incentivos detrás de la sanción monetaria busca prevenir que la realización de prácticas anticompetitivas le resulte beneficiosa al infractor, pues la sanción por lo menos le extraerá todo el beneficio ilícito obtenido. Asimismo, en función de la facilidad con la que se pueda detectar o no la práctica anticompetitiva (la probabilidad de detección), la multa base podrá ser superior al beneficio ilícito; a efecto de que el agente también evite realizar conductas poco detectables presumiendo que, por dicha característica, podrá beneficiarse. Así, cuando la autoridad conozca de prácticas anticompetitivas difíciles de detectar, la sanción será muy superior al beneficio ilícito obtenido por la realización de la práctica detectada.

Además, el esquema de incentivos también prevé que la sanción monetaria se incremente o disminuya en función de factores agravantes y atenuantes, relacionados a efectos no cuantitativos en la ejecución de la práctica anticompetitiva.

7. Evolución del modelo de sanciones

En la presente sección, considerando los más de 25 años de vigencia de las normas que proscriben las prácticas anticompetitivas, se identifican los principales pronunciamientos de la Comisión (hitos) aplicando el modelo de sanciones previamente descrito.

Al respecto, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 701, Decreto Legislativo que dispone la eliminación de las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 07 de noviembre de 1991¹⁴; no obstante, el Decreto Legislativo N° 701 espero hasta la creación de la autoridad de competencia para iniciar su aplicación efectiva.¹⁵

7.1. Principales hitos

Entre los principales pronunciamientos de la Comisión sobre la imposición de sanciones, es posible identificar:

- i. Hito 1: El primer hito en la sanción de prácticas anticompetitivas recae en la Resolución 014-1993/CLC-INDECOPI¹⁶ en el marco del procedimiento seguido por Servicios Técnicos Marítimos S.A. contra Empresa Nacional de Puertos – ENAPU por abuso de posición de dominio al negarle al denunciante contratar libremente el servicio de remolcaje.

Lo particular de esta resolución recae en que, a saber, es el primer pronunciamiento de la Comisión que declaró fundada la realización de una práctica anticompetitiva, y ordenó permitir contratar libremente los servicios de remolcaje. Sin embargo, no impuso ninguna sanción monetaria.

Similar sentido se puede observar en las Resoluciones 015-1993, 002, 016, 018, 028, 034 y 036-1994/CLC-INDECOPI, donde la Comisión declaró fundadas las denuncias contra la realización de prácticas anticompetitivas, pero no impuso sanciones monetarias en sus pronunciamientos.

¹⁴ Actualizado por el Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba a Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de junio de 2008.

¹⁵ Mediante Decreto Ley N°25868 se emitió la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de noviembre de 1992. Indecopi (2013).

¹⁶ Esta resolución fue emitida por la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia, que, según el Decreto Legislativo N° 701, fue la primera autoridad de competencia en el Perú, y antecesora la actual Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

- ii. Hito 2: El segundo hito en la sanción de prácticas anticompetitivas recae en la Resolución 015-1995/CLC-INDECOPI¹⁷ en el marco del procedimiento seguido por Chomin's Promotion S.R.LTDA. contra la Asociación Peruana de Autores y Compositores y la Sociedad Peruana de Autores y Compositores, por concertar tarifas y abusar de posición de dominio al imponer condiciones discriminatorias entre usuarios de las obras que representan e imponer la obligación de contratar el 100% del repertorio protegido.

En esta resolución, por primera vez, la Comisión impuso una sanción monetaria a los infractores, 10 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) a cada infractor. No obstante, si bien la resolución centró su atención en analizar los hechos del caso, no evidenció la forma en que obtiene el valor de la sanción monetaria.

- iii. Hito 3: El tercer hito en la sanción de prácticas anticompetitivas recae en la Resolución 001-1997/CLC-INDECOPI en el marco del procedimiento seguido de Oficio contra la Asociación Peruana de Avicultura - APA y de diversas empresas del sector avícola por la concertación del precio del pollo comercializado vivo en Lima Metropolitana y el Callao entre mayo de 1995 y julio de 1996.

Mediante esta resolución, por primera vez, la Comisión, además de imponer una sanción monetaria a los infractores, evidenció el cálculo de la sanción; el cual asoció a un porcentaje variable de las ventas de cada infractor (entre 2% y 5%). Sin embargo, no evidenció el razonamiento para la elección de las variables y sus interrelaciones.

En general, las resoluciones posteriores a la Resolución 001-1997/CLC-INDECOPI que declararon la realización de prácticas anticompetitivas, fueron intermitentes en explicitar el cálculo de la sanción monetaria, estando orientadas principalmente a imponer la sanción sin mayor explicación sobre el monto. De los casos en los que se explicita el cálculo, en ninguno de ellos se evidencia el razonamiento para la elección de las variables y las interrelaciones entre ellas.

¹⁷ Esta resolución fue emitida por la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia.

iv. Hito 4: El cuarto hito en la sanción de prácticas anticompetitivas recae en la Resolución 052-2004/CLC-INDECOPI en el marco del procedimiento seguido de Oficio contra diversas empresas de transportes en la provincia de Maynas en la Región Loreto, por una práctica colusoria consistente en la fijación del precio del pasaje del transporte urbano en la Provincia de Maynas (ciudad de Iquitos) durante el mes de marzo de 2003.

En esta resolución, por primera vez, la Comisión utilizó un modelo de sanción donde la sanción está directamente relacionada al beneficio ilícito por la realización de la práctica anticompetitivas e inversamente relacionada a la probabilidad de detección.

En particular, en el Informe 020-2004-INDECOPI/ST-CLC elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, es donde por primera vez se desarrolló el modelo de sanciones utilizado hasta hoy por la Comisión. En él se evidenció el razonamiento para la elección de las variables y sus interrelaciones. Dicho informe sirvió como elemento de juicio para el pronunciamiento de la Comisión en el caso en cuestión.

v. Hito 5: El quinto hito en la sanción de prácticas anticompetitivas recae en la Resolución 056-2011/CLC-INDECOPI en el marco del procedimiento seguido de Oficio contra la Unión de Transportistas de Carga – Región Ancash Zona Sierra, ex miembros del Consejo Directivo de la Unión y empresas de transportes, por prácticas colusorias horizontales en las modalidades de fijación concertada de precios y reparto concertado de clientes, en el mercado de transporte de carga pesada, desde y hacia el Callejón de Huaylas.

Mediante esta resolución, por primera vez, la Comisión decidió que las sanciones a imponer deben estar asociadas al valor real del beneficio ilícito esperado por los infractores, para lo cual utilizó como deflactor al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de la ciudad de Lima, y consideró como periodo de referencia para deflactor al periodo de inicio de la práctica anticompetitiva.

Cabe señalar que, atendiendo a una resolución de la Sala¹⁸, la Comisión en sus posteriores pronunciamientos incorporó un perfeccionamiento y asoció la sanción

¹⁸ Mediate Resolución 2424 –2013/SDC-INDECOPI, que se pronuncia sobre la apelación de la Resolución 056-2011/CLC-INDECOPI, la Sala señaló que la actualización del valor no se debe dar desde el inicio de

monetaria al beneficio anticompetitivo obtenido en cada periodo, utilizando como periodo de referencia para deflactar al periodo en que se obtiene el beneficio anticompetitivo.

- vi. Hito 6: El sexto hito en la sanción de prácticas anticompetitivas recae en la Resolución 010-2013/CLC-INDECOPI, en el marco del procedimiento seguido por denuncia de Malva S.A. y de Oficio contra Unión Andina de Cementos S.A.A., La Viga S.A., A. Berio y Cía S.A.C., y Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. por la comisión de una práctica colusoria vertical en la modalidad de negativa concertada e injustificada.

En esta resolución la Comisión realizó un perfeccionamiento al pronunciamiento de la Sala y consideró que corresponde la actualización del valor desde cada periodo en que se obtiene el beneficio anticompetitivo hasta la emisión de la resolución de inicio de la Comisión, y no como señaló la Sala, como un monto agregado cuya actualización inicia al final de la conducta infractora.

Al respecto, en posteriores pronunciamientos la Comisión continuó asociando la sanción al valor real del beneficio anticompetitivo obtenido, para lo cual, dependiendo de las características del caso, utilizó diferentes deflactores¹⁹; siempre utilizando como periodo de referencia para deflactar al periodo en que se obtiene el beneficio anticompetitivo.

- vii. Hito 7: El séptimo hito en la sanción de prácticas anticompetitivas recae en la Resolución 080-2021/CLC-INDECOPI en el marco del procedimiento seguido de Oficio contra diversas empresas constructoras y personas naturales, por prácticas colusorias horizontales en las modalidades de acuerdo de establecimiento de posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública en el mercado de obras públicas adjudicadas mediante procedimientos de contratación del Estado, a nivel nacional, entre noviembre de 2022 y diciembre de 2016.

la conducta infractora hasta la emisión de la resolución de inicio de la Comisión; sino, desde el fin de la conducta infractora hasta la emisión de la resolución de inicio de la Comisión.

¹⁹ Así, por ejemplo, en la Resolución 023-2014/CLC-INDECOPI se utilizó en IPC de la Región Amazonas, en la Resolución 024-2014/CLC-INDECOPI se utilizó el IPC de transporte terrestre en la Región Puno, en la Resolución 030-2018/CLC-INDECOPI se utilizó en IPC de los Estados Unidos de América (CPI por sus siglas en inglés), entre otras.

Mediante esta resolución, la Comisión retoma la posibilidad de actualizar el valor del beneficio ilícito desde que la infracción se materializa (desde que se adopta el acuerdo) y no desde cuando efectivamente se recibe el ingreso indebido. En efecto, de forma acotada, en el marco de un procedimiento con múltiples licitaciones colusorias, la Comisión consideró actualizar el beneficio desde la adjudicación de la licitación y no desde cuando efectivamente se recibió el o los pagos por la obra (ingreso indebido). No dio importancia a que pueden pasar varios meses entre la adjudicación y el pago efectivo.

De forma práctica, lo señalado implicaría que el valor del beneficio ilícito se podría actualizar desde el inicio de la práctica anticompetitiva y no desde que se recibe el ingreso indebido.

7.2. Análisis de la evolución del esquema de incentivos

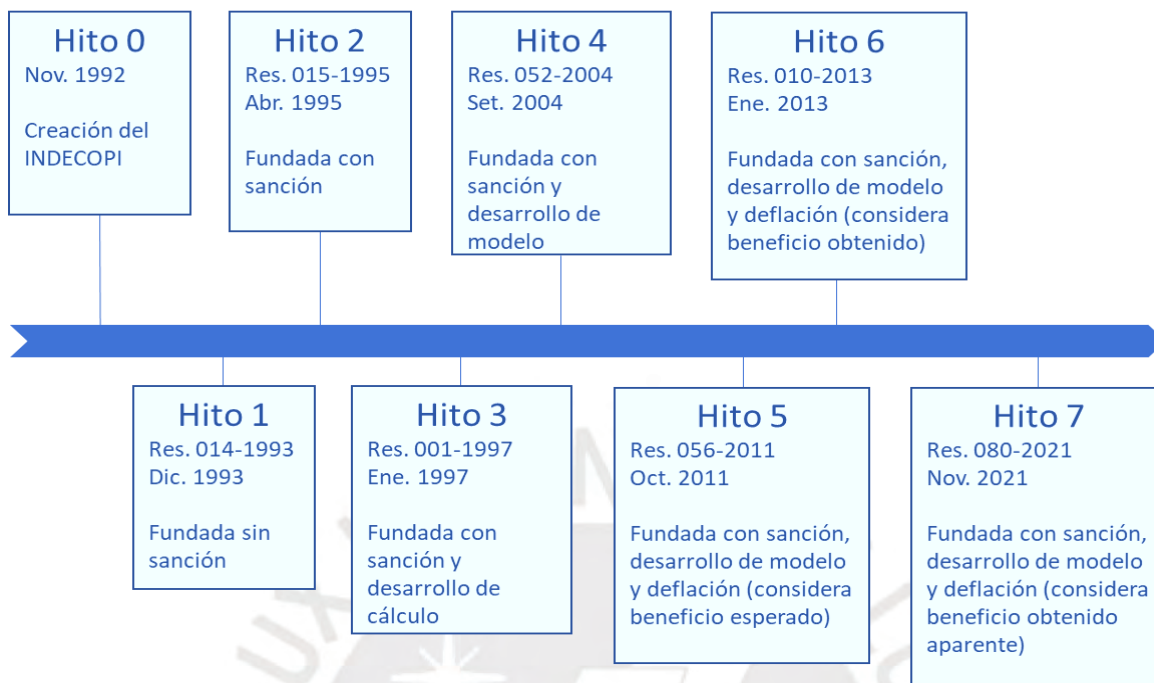
En la presente sección se analizará la evolución del esquema de incentivos a través de examinar los hitos previamente identificados, evidenciado como la imposición de sanciones monetarias por parte de la Comisión aplicando el modelo vigente se relaciona con el objetivo de disuadir la realización de prácticas anticompetitivas.

El objetivo del modelo de sanciones vigente de disuadir la realización de conductas anticompetitivas guarda relación con el principio de razonabilidad desarrollado por el derecho administrativo²⁰, donde se entiende que, la realización de la conducta infractora (anticompetitiva) no le debe resultar más beneficiosa al infractor que cumplir la ley (no realizar acciones anticompetitivas).

En la sección previa se ha identificado un conjunto de pronunciamientos de la Comisión que sirven como hitos a efectos de analizar la relación entre las sanciones impuestas y el objetivo de dichas imposiciones. El siguiente esquema resume dichos hitos.

²⁰ TUO de la Ley 27444. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.4. (MINJUS, 2021).

Ilustración 1: Principales hitos en la imposición de sanciones



Al respecto, cabe señalar que las primeras resoluciones de la Comisión, donde determinó la realización de prácticas anticompetitivas, no llevaron consigo la imposición de sanciones monetarias. En efecto, entre noviembre de 1992 y marzo de 1995, las resoluciones fundadas no impusieron sanciones monetarias a pesar de identificar la realización de prácticas anticompetitivas, quizás porque la Comisión priorizó la difusión de la normativa de defensa de la libre competencia de reciente vigencia en el Perú.

En este contexto, resulta claro que la declaratoria de una conducta como anticompetitiva no estuvo alineada con la creación de incentivos que disuadan la realización de próximas prácticas anticompetitivas, pues para el infractor le resultó beneficioso la realización de la práctica anticompetitiva dado que pudo conservar el beneficio ilícito obtenido resultado de su actuación indebida.

Entre abril de 1995 y agosto de 2004 la Comisión impuso sanciones monetarias en aquellos casos en que identificó la realización de prácticas anticompetitivas. No obstante, si bien en algunos casos describió la forma del cálculo, en ninguno de ellos evidenció el motivo de la elección de las variables y la razón de su interrelación para dicho cálculo; así como tampoco,

señaló si la sanción monetaria pretendía desincentivar la realización de prácticas anticompetitivas al extraer el beneficio ilícito.

En este contexto, resulta claramente impredecible determinar si las sanciones efectivamente tuvieron el efecto de disuadir la realización de prácticas anticompetitivas, pues, de lo desarrollado por la Comisión en las respectivas resoluciones, no se puede inferir si las sanciones extrajeron el beneficio ilícito de los infractores.

Entre setiembre de 2004 y setiembre de 2011 la Comisión impuso sanciones considerando un modelo que planteaba extraer el beneficio anticompetitivo nominal, sin considerar aproximaciones al valor real del beneficio esperado o al valor real del beneficio obtenido.

En efecto, si bien el desarrollo del modelo y el cálculo de las sanciones evidenció, desde una perspectiva de incentivos, que la elección de las variables y sus interrelaciones se alineaban con la disuasión de la realización de prácticas anticompetitivas; no consideró otros aspectos que favorezcan la citada disuasión.

Al respecto, desde el inicio de la aplicación del modelo, la Comisión en sus diferentes pronunciamientos²¹ ha resaltado que el cálculo de la sanción se hace sobre el beneficio esperado por realizar la práctica anticompetitiva, como elemento fundamental del esquema de incentivos desarrollado por el modelo. En efecto, atendiendo a la literatura especializada sobre la materia (Becker, 1968), la Comisión ha señalado que la forma de disuadir la realización de prácticas anticompetitivas es que, el presunto infractor sepa que, de ser identificada su conducta, se le extraerá por lo menos todo el beneficio ilícito que espera obtener.

En esta línea de razonamiento es que la Comisión, mediante la Resolución 056-2011/CLC-INDECOPI (hito 5), señaló que la aplicación de la sanción debería considerar el valor real del beneficio ilícito y que el periodo de referencia para la actualización de dicho valor debería ser el inicio de la conducta infractora.

²¹ Véase todas las resoluciones que imponen sanción por la realización de prácticas anticompetitivas desde setiembre de 2004.

Considerar el valor real del beneficio ilícito evita que el infractor se beneficie por la inflación asociada al tiempo transcurrido entre la obtención del beneficio ilícito y la imposición de la sanción.

La inflación es creciente en el tiempo²², por lo que el valor real del dinero disminuye en el tiempo; así, establecer la sanción sobre el monto nominal del beneficio favorece al infractor, pues el monto nominal en un momento posterior a la recepción representa menor valor que el valor en el propio momento de la recepción.

Así, en el escenario de equiparar el beneficio ilícito nominal a la sanción, la conducta infractora será más beneficiosa para el infractor cuanto más tiempo transcurra entre la obtención del beneficio ilícito y la sanción, dado que, por la inflación, al momento de la obtención del beneficio ilícito consiguió mayor valor que al momento de la imposición de la sanción.

Asimismo, considerar que el valor real debe establecerse al inicio de la infracción guarda relación con desincentivar la decisión de realizar prácticas anticompetitivas, pues es en ese momento (el momento de la decisión) cuando el infractor realiza su prospección y decide si la conducta infractora le será beneficiosa.

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien la presente investigación no se centra en el tema, existe una imposibilidad práctica de conocer el tiempo que el infractor esperaba se mantuviera la realización de la práctica anticompetitiva; pues, salvo algún registro explícito, la Comisión no tiene forma de aproximar este periodo. En esta situación, la Comisión ha optado de forma práctica por asimilar el tiempo esperado de realización de la conducta con el tiempo efectivo de su realización.

Respecto al monto de la sanción, la Sala coincide con la Comisión en que se debe utilizar el valor real para evitar que la realización de la práctica anticompetitiva le resulte beneficiosa al infractor en el tiempo; sin embargo, modifica los momentos de la actualización y, señala que, se debe realizar una acumulación nominal del beneficio ilícito entre el inicio y fin de la conducta y, a partir de ahí, se debe conservar el valor de dicho monto acumulado hasta la imposición de la sanción.

²² Para más información ver: Informe de Precios. INEI (2022)

Si bien se reconoce la necesidad de relacionar la sanción con el beneficio real obtenido, el momento de la actualización señalado por la Sala presenta algunas complicaciones sobre la efectividad disuasiva de la sanción. Por ejemplo, en el escenario donde la práctica anticompetitiva tenga un largo periodo de realización y no haya cesado incluso durante el procedimiento sancionador, cuanto más antigua sea la conducta en el tiempo, mayor beneficio ilícito real obtendrá el infractor de los primeros periodos, incluso llegando al extremo de inaplicar la actualización del valor del beneficio ilícito, si la práctica anticompetitiva se continúa realizado incluso hasta el momento mismo de la imposición de la sanción.

En ese sentido, mediante Resolución 010-2013/CLC-INDECOPI (hito 6) la Comisión realizó una adaptación práctica que conllevó a que el beneficio ilícito no se acumule hasta el final de práctica anticompetitiva para su actualización, sino utilizó acumulaciones parciales hasta el final de múltiples periodos (preferentemente periodos mensuales, según la información disponible); lo que en la práctica implicó que la sanción se relacione con el beneficio real obtenido en cada periodo.

Recientemente, mediante Resolución 080-2021/CLC-INDECOPI (hito 7), en el marco de una licitación colusoria, la Comisión ha asociado de forma práctica e indirecta la sanción al beneficio real esperado. Si bien esta resultaría ser una solución práctica para el caso en concreto frente a la dificultad de establecer un cronograma periódico de obtención del beneficio ilícito (en las licitaciones los ingresos suelen estar asociados a los avances de obras y sus contingencias); esta decisión (aunque particular) se orienta nuevamente en la posibilidad de asociar la sanción al beneficio real esperado y no solo al beneficio real obtenido.

8. Propuesta de ajuste en el modelo de sanciones

En la presente sección se elaborará una propuesta para la estimación de la multa base que se aproxime de mejor manera al esquema de incentivos señalado por la Comisión en sus pronunciamientos. Inicialmente se identificarán los elementos temporales asociados al beneficio anticompetitivo, luego se esquematizará la evolución de los incentivos y su relación con la determinación de la multa base, para finalmente proponer una metodología que favorezca disuadir la realización de prácticas anticompetitivas.

8.1. Elementos temporales asociados al beneficio anticompetitivo

La obtención del beneficio anticompetitivo se asocia a un conjunto de acciones que describen el comportamiento de los agentes en el mercado y viabilizan la realización de prácticas anticompetitivas. Identificar dichas acciones favorece el entendimiento de los incentivos necesario para la disuasión de la realización de prácticas anticompetitivas.

En una propuesta de orden cronológico es posible identificar las siguientes acciones asociadas a la obtención de beneficio anticompetitivo:

Tabla 1: Acciones asociadas a la obtención de beneficio anticompetitivo

Acción (Momento)	Descripción
• t_{iniOpe}	= Inicio de operaciones, hace referencia al momento de inicio de la prestación efectiva de bienes o servicios por parte del agente involucrado en la práctica anticompetitiva.
• t_{decAAC}	= Decisión de realizar un acto anticompetitivo, hace referencia al momento de la decisión de realizar una práctica anticompetitiva.
• t_{iniAAC}	= Inicio del acto anticompetitivo, hace referencia al momento de inicio de la provisión o prestación del bien o servicio sujeto a la realización de una práctica anticompetitiva.
• t_{iniBAC}	= Inicio del beneficio anticompetitivo, hace referencia al inicio de la recepción del beneficio anticompetitivo, beneficio ilícito o ingreso indebido.
• $t_{recBAC(i)}$	= Recepción del beneficio anticompetitivo, hace referencia a los momentos de recepción del beneficio anticompetitivo, el cual puede ser único ($t_{iniBAC} = t_{finBAC}$) o múltiple (en iésimos momentos "i"), dependiendo de las características de la ejecución de la práctica anticompetitiva.
• t_{finAAC}	= Fin del acto anticompetitivo, hace referencia al momento en que el agente cesa la realización de la práctica anticompetitiva.
• t_{finBAC}	= Fin del beneficio anticompetitivo, hace referencia al fin de la recepción del beneficio anticompetitivo.

Acción (Momento)	Descripción
• t_{iniPAS}	= Inicio del procedimiento sancionador, hace referencia al momento en que la Comisión comunica al agente una acusación en su contra por la realización de una práctica anticompetitiva.
• t_{finPAS}	= Fin del procedimiento sancionador, hace referencia al momento en que la Comisión comunica al agente la imposición de una sanción por la realización de una práctica anticompetitiva.

La Comisión ha señalado en múltiples oportunidades que, para desalentar la realización de prácticas anticompetitivas, la sanción a imponer debe estar relacionada al beneficio esperado por la realización práctica. Esta referencia a beneficio esperado guarda relación con la expectativa de beneficio anticompetitivo (beneficio ilícito o ingreso indebido) que el agente construye al decidir realizar una práctica anticompetitiva.

En ese sentido, inicialmente resulta lógico establecer que, el beneficio esperado se puede relacionar al momento de la decisión de realizar un acto anticompetitivo (t_{decAAC}), dado que es en este momento cuando el agente construye una expectativa del beneficio anticompetitivo que podrá recibir por su actuación indebida, y si dicho beneficio resulta positivo tendrá incentivos para realizar la conducta proscrita.

La importancia de considerar el beneficio esperado recae en que, conforme al marco teórico adoptado por la Comisión, lo que se busca es desalentar la realización de prácticas anticompetitivas. En este contexto, resulta eficaz para este fin sancionar desde la propia decisión de realizar una práctica anticompetitiva, independientemente de si luego se logra o no obtener beneficios anticompetitivos²³. Esto presupone que el beneficio anticompetitivo que el infractor espera recibir se construye y se valora desde el momento en que decide realizar la práctica anticompetitiva.

²³ En efecto, si lo que se busca es desalentar la realización de prácticas anticompetitivas, la sanción no puede depender únicamente de la obtención de ingresos indebidos, pues a aquellos agentes que realizaron una práctica anticompetitiva y no obtuvieron dichos ingresos, no les correspondería una sanción, y no encontrarían un desincentivo para continuar intentando actuaciones anticompetitivas.

En este orden de ideas, y en concordancia con el esquema de incentivos señalado por la Comisión, desalentar la conducta infractora implica extraer del infractor por lo menos el beneficio esperado por la práctica anticompetitiva o, en otras palabras, por lo menos igualar la multa base con el beneficio esperado al momento de la decisión de realizar el acto anticompetitivo (t_{decAAC}); de forma que se desaliente emprender una conducta infractora independientemente de si la misma finalmente proporciona o no un beneficio anticompetitivo.

No obstante, desde una perspectiva práctica, podría resultar imposible para la Comisión conocer el momento en que el agente decide realizar una práctica anticompetitiva (t_{decAAC}). Se requeriría de un registro material del momento en que se adopta la decisión de realizar un acto anticompetitivo e, incluso así, dicho registro solo podría evidenciar la aceptación de la decisión sin que ello necesariamente implique el verdadero momento de la toma de decisión.

En su lugar, en el marco de una investigación, a consecuencia de sus actuaciones, la Comisión suele conocer la fecha de Inicio del acto anticompetitivo (t_{iniAAC}) y la fecha de inicio de la recepción del beneficio anticompetitivo (t_{iniBAC}).

Al respecto, considerar al Inicio del acto anticompetitivo (t_{iniAAC}) como el momento para la determinación del beneficio esperado, presupone tener una aproximación numérica al ingreso indebido desde ese momento, lo que en la práctica puede resultar indeterminable, pues desde el propio inicio no se generan ingresos indebidos. Por el contrario, asociar el beneficio esperado y la multa base al inicio de la recepción del beneficio anticompetitivo (t_{iniBAC}) resulta determinable, y suele ser un hecho que la Comisión identificar en sus resoluciones.

En consecuencia, desde una perspectiva práctica, y considerando la disponibilidad de información con la que comúnmente cuenta la Comisión, resulta factible asociar el beneficio esperado (y la correspondiente multa base) al inicio de la recepción del beneficio anticompetitivo (t_{iniBAC}). No obstante, como se ha señalado previamente, la Comisión no asocia la multa base al inicio de la recepción del beneficio anticompetitivo (t_{iniBAC}), sino, asocia la multa base a cada recepción del beneficio anticompetitivo ($t_{recBAC(i)}$). Dicha asociación tiende a eliminar la característica de esperado del beneficio y lo relaciona directamente con el beneficio obtenido.

En efecto, considerar cada recepción del beneficio anticompetitivo ($t_{recBAC(i)}$) le otorga certidumbre al ingreso indebido, convirtiéndolo en un beneficio obtenido. Lo que conlleva a que la multa base

dependa del resultado de la conducta indebida y no de la sola realización de la misma, eliminando o disminuyendo así el incentivo para disuadir la sola realización de prácticas anticompetitivas. Sobre este punto se regresará más adelante y se planteará una alternativa para conservar la característica de beneficio esperado en la determinación de la multa base.

Por su parte, similar razonamiento se puede aplicar para identificar hasta que momento se debe considerar la prospección del beneficio esperado, si considerar el fin del acto anticompetitivo (t_{finAAC}) o si considerar el fin de la recepción del beneficio anticompetitivo (t_{finBAC}). De similar forma, atendiendo a la practicidad y disponibilidad de información, la Comisión suele asociar el límite del beneficio anticompetitivo con el fin de la recepción del beneficio anticompetitivo (t_{finBAC}) y no con el fin del acto anticompetitivo (t_{finAAC}), lo que convierte a este momento en el límite para la estimación de la multa base²⁴.

Adicionalmente, respecto al esquema desarrollado previamente sobre acciones temporales asociadas a la realización y sanción de prácticas anticompetitivas, cabe señalar que, dependiendo de la cultura transaccional del mercado donde se desarrolla la práctica anticompetitiva y las propias características de la práctica, el orden cronológico de las acciones descritas puede variar. Así, es posible que:

- a. El inicio de operaciones (t_{iniOpe}) se realice después de la decisión de realizar un acto anticompetitivo (t_{decAAC}), por ejemplo, en un escenario donde el entrante se acomoda al acuerdo existente en el mercado.
- b. La decisión de realizar un acto anticompetitivo, el inicio del acto anticompetitivo y el inicio del beneficio anticompetitivo se realicen en el mismo momento ($t_{decAAC} = t_{iniAAC} = t_{iniBAC}$), por ejemplo, en un escenario con dinamismo en el mercado, de rápidas transacciones, es posible la simultaneidad.
- c. El fin del acto anticompetitivo y el fin del beneficio anticompetitivo se realicen en el mismo momento ($t_{finAAC} = t_{finBAC}$), por ejemplo, en un escenario donde el acuerdo sea fácilmente desmontable por lo bajos costos de transacción.

²⁴ En aquellos casos en que la práctica anticompetitiva continúe luego del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por conceptos asociados al derecho de defensa, se considera como fin de la recepción del beneficio anticompetitivo (t_{finBAC}) al momento de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (t_{iniPAS}).

- d. El fin del acuerdo anticompetitivo sea posterior al inicio del procedimiento sancionador ($t_{finAAC} > t_{iniPAS}$), incluso al fin del procedimiento sancionador ($t_{finAAC} > t_{finPAS}$), por ejemplo, en un escenario donde el agente no se reconozca involucrado en una práctica anticompetitiva.
- e. Entre otros.

No obstante, en todos los escenarios, considerando la disponibilidad de información con la que comúnmente cuenta y su propia decisión, la Comisión asocia la multa base a cada recepción del beneficio anticompetitivo ($t_{recBAC(i)}$) hasta el inicio del procedimiento sancionador (t_{iniPAS}); lo que presupone considerar el beneficio obtenido antes que el beneficio esperado.

8.2. Propuesta para el modelo de sanciones

Hasta aquí se han identificado y analizado los momentos de inicio y fin que la Comisión considera a efecto de acotar el beneficio ilícito para el cálculo de la multa base. Asimismo, se ha identificado que asociar la multa base al beneficio ilícito efectivamente obtenido le resta la característica de beneficio esperado a la multa base y la asocia directamente con un beneficio obtenido.

Ahora bien, como es conocido, en un escenario cotidiano, el valor del dinero en el tiempo tiende a disminuir por la presencia de la inflación. Esta situación implica esclarecer que se debe entender por beneficio obtenido en términos de valor, si corresponde asociar el beneficio obtenido al ingreso indebido nominal o si corresponde asociarlo al ingreso indebido real.

La asociación del beneficio obtenido al valor nominal o real del ingreso indebido influye directamente en la determinación de la multa base y, por consiguiente, en rol disuasivo que se le asigna a dicha multa en el modelo de sanciones establecido. En efecto, una multa base cuyo valor sea menor al beneficio esperado, o al beneficio obtenido, como es el caso hasta aquí, no cumplirá con el objetivo de desalentar la realización de prácticas anticompetitivas.

Al respecto, los pronunciamientos de la Comisión han transitado por dos etapas sobre como considerar el valor en la determinación de la multa base. En la primera etapa la multa base solo atendía al valor nominal del beneficio obtenido (desde hito 4 a antes de hito 5), y en la segunda etapa la multa base atiende al valor real del beneficio obtenido (desde hito 5).

8.2.1. Valor nominal del beneficio obtenido

Respecto a la primera etapa, el modelo de determinación de sanciones relaciona directamente el conjunto de beneficios obtenidos con la multa base, considerando a la multa base como un agregado total del ingreso indebido nominal o del valor nominal del beneficio obtenido.

A continuación, se presenta el modelo utilizado para la determinación de la multa base durante la primera etapa. De forma simplificada, a efecto de centrar el análisis en el desarrollo de la relación ente el beneficio obtenido, el beneficio esperado y la multa base, de aquí en adelante se asumirá una probabilidad de detección igual a 1 ($P = 1$), por lo que no será necesario representarla en la expresión matemática²⁵.

Así, en el modelo la multa base se puede representar con la siguiente expresión:

$$\sum_{t=l}^n B_t = M_m$$

Donde:

- l : Momento de inicio de recepción del beneficio obtenido
 - n : Momento de fin de recepción del beneficio obtenido
 - m : Momento de cálculo de la multa base
 - B_t : Beneficio obtenido en el momento t
 - M_m : Multa base en el momento m
- $m \geq n \geq l$

Como se evidencia, durante esta etapa, la determinación de la multa base “ M ” en el momento “ m ” dependió de la suma del beneficio obtenido nominal “ B ” entre el inicio y fin del periodo de recepción $[l, n]$.

²⁵ Dado: $M = \frac{B}{P}$, Si $P=1$, entonces $M = B$

El siguiente desarrollo numérico ejemplifica la aplicación de la expresión matemática desarrollada:

Tabla 2: Valor nominal del beneficio obtenido

Periodo (t)	Índice de Inflación* (I=3%)	Beneficio obtenido (nominal)
1 (l = iniBAC)	1.00000	15.00
2	1.03000	15.00
3	1.06090	15.00
4	1.09273	15.00
5 (n = finBAC)	1.12551	15.00
6	1.15927	
7	1.19405	
8	1.22987	
9	1.26677	
10 (m = finPAS)	1.30477	
<i>M</i>		75.00

* Hace referencia a un índice inflacionario que no es considerado en el cálculo de la multa base

8.2.2. Valor real del beneficio obtenido

En la segunda etapa, la Comisión decidió considerar el valor real del beneficio obtenido antes que el valor nominal, debido a que considerar solo el valor nominal permite una diferencia de beneficios entre el momento en que se recibe el ingreso indebido y el momento en que se impone

(o incluso paga) la multa²⁶. Situación que favorecería al infractor y limitaría el efecto disuasivo sobre la realización de prácticas anticompetitivas.

En efecto, si el infractor recibiera el ingreso indebido “B_t” en el periodo “t” y se impusiera una multa “B_t” en el periodo “m”, en términos nominales se le extrae todo el ingreso indebido, pero no sería equivalente en valor real considerando la presencia de la inflación, que implica la pérdida de valor en el tiempo. Una multa igual al beneficio obtenido nominal favorece la realización de prácticas anticompetitivas, pues la mayor diferencia entre “m” y “t” le permite al infractor conservar mayor valor.

En términos de valor, “B_t” en “t” es mayor que “B_t” en “m” ya que se podrían adquirir más bienes o servicios con “B_t” en “t” que con “B_t” en “m”. Así, con una inflación creciente, a mayor “m” mayor será la diferencia del valor entre “m” y “t”, con lo que una multa base igual a “B_t” pierde progresivamente su efecto disuasivo.

La solución para evitar que la divergencia de valor de “B_t” entre “m” y “t” elimine el rol disuasivo de la multa base “M_m”, pasa por indexar “B_t” a la inflación, de forma que independientemente de “m”, la multa base “M_m” siempre sea equivalente en valor al ingreso indebido en “t”.

Al respecto, la Comisión ha desarrollado de forma práctica una forma de conservar el valor de “B_t” en el tiempo a partir del perfeccionamiento de un pronunciamiento dado por la Sala. En efecto, a consecuencia del hito 5, la Sala aceptó como válido que la multa base esté asociada al valor real del beneficio obtenido en lugar de al valor nominal.

La Sala señaló que la conservación del valor del beneficio obtenido debe realizarse entre el periodo fin de recepción del beneficio obtenido “n” y el periodo de cálculo de la multa base “m”. La siguiente expresión resume lo señalado por la Sala:

$$\left(\sum_{t=l}^n B_t \right) \cdot \left(\prod_{i=n+1}^m \frac{I_i}{I_{i-1}} \right) = M_m$$

²⁶ Por simplificación se asume que la sanción monetaria es equivalente a la multa base sin que ello limite o modifique el razonamiento establecido. Lo que implica considerar un factor $F = 1$.

Donde:

- l : Momento de inicio de recepción del beneficio obtenido
 - n : Momento de fin de recepción del beneficio obtenido
 - m : Momento de cálculo de la multa base
 - B_t : Beneficio obtenido en el momento t
 - M_m : Multa base en el momento m
 - I_i : Índice de inflación en el momento i
- $m \geq n \geq l$

El siguiente desarrollo numérico ejemplifica la aplicación de la expresión matemática desarrollada:

Tabla 3: Valor real del beneficio obtenido

Periodo (t)	Índice de inflación (I=3%)	Beneficio obtenido (valor real agregado en "n" a "m")
1 (l = iniBAC)	1.00000	15.00
2	1.03000	15.00
3	1.06090	15.00
4	1.09273	15.00
5 (n = finBAC)	1.12551	15.00
6	1.15927	
7	1.19405	
8	1.22987	
9	1.26677	
10	1.30477	
(m = finPAS)		
M		116.85

Esta forma de preservar el valor del beneficio obtenido no elimina por completo la divergencia entre el valor real del beneficio obtenido y el valor nominal de imponer una multa en el momento “m” posterior al fin de la conducta infractora en el momento “n”.

Si se considera que entre el inicio y fin del periodo de recepción del beneficio anticompetitivo ([l , n]) existe un conjunto de beneficios obtenidos, esta forma de conservar el valor real solo permite conserva de forma completa el último valor de beneficio obtenido (en el momento “n”). Pues todos los beneficios anteriores (entre “l” y “n-1”) no preservarán el valor completo al no ser indexados por la inflación correspondiente a su momento particular de obtención. Con lo cual, en el agregado, la multa base en “m” no conservará el valor de cada beneficio obtenido y limitará su efecto disuasivo sobre la realización de prácticas anticompetitivas.

A mayor diferencia entre “t” y “n” menos valor del beneficio obtenido en el momento “t” se conserva para la multa base en el momento “m”. En el extremo, el beneficio obtenido en el momento “l” es el que menor valor conserva al momento del cálculo de la multa base en el momento “m”.

Un caso particular de esta forma de conservar el valor es cuando el momento de fin de recepción del beneficio obtenido (“n”) es el mismo que el momento del cálculo de la multa base (“m”)²⁷. En este escenario, la multa base solo sería la sumatoria de los beneficios obtenido nominales, sin importar la diferencia entre los momentos de inicio y fin de recepción del beneficio obtenido; lo que evidencia la desventaja ya identificada de no lograr disuadir la realización de prácticas anticompetitivas. A mayor diferencia entre los momentos “l” y “n” menos desincentivo.

En respuesta a esta forma de conservar el valor propuesto por la Sala, la Comisión de forma práctica ha decidido que el beneficio obtenido en cada momento sea indexado por la inflación correspondiente a ese momento, de forma que la multa base conserve el valor de cada beneficio obtenido. La siguiente expresión resume lo aplicado por la Comisión:

²⁷ Esta situación se puede dar, por ejemplo, cuando la práctica anticompetitiva continua hasta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (momento en que la Comisión se sitúa para el cálculo de la multa base atendiendo a consideraciones relacionadas al derecho a la defensa) o incluso hasta el fin del Procedimiento Administrativo Sancionador.

$$\sum_{t=l}^n (B_t \cdot \prod_{i=t+1}^m \frac{I_i}{I_{i-1}}) = M_m$$

Donde:

- l : Momento de inicio de recepción del beneficio obtenido
 - n : Momento de fin de recepción del beneficio obtenido
 - m : Momento de cálculo de la multa base
 - B_t : Beneficio obtenido en el momento t
 - M_m : Multa base en el momento m
 - I_i : Índice de inflación en el momento i
- $m \geq n \geq l$

El siguiente desarrollo numérico ejemplifica la aplicación de la expresión matemática desarrollada:

Tabla 4: Valor real optimizado del beneficio obtenido

Periodo (t)	Índice de inflación (I=3%)	Beneficio obtenido (nominal)	Beneficio obtenido (valor real de cada "t" a "m")
1 (l = iniBAC)	1.00000	15.00	56.72
2	1.03000	15.00	43.47
3	1.06090	15.00	34.32
4	1.09273	15.00	27.90
5 (n = finBAC)	1.12551	15.00	23.37
6	1.15927		
7	1.19405		
8	1.22987		
9	1.26677		
10 (m = finPAS)	1.30477		
M		75.00	185.79

Esta forma de preservar el valor del beneficio obtenido, elimina por completo la divergencia entre el valor real del beneficio obtenido y el valor nominal de imponer una multa en el momento “m”, posterior al fin de la recepción del beneficio obtenido en el momento “n”.

Si se considera que entre el inicio y fin del periodo de recepción del beneficio anticompetitivo ([I, n]), existe un conjunto de beneficios obtenidos, esta forma de conservar el valor real sí permite conservar de forma completa el valor de todos los beneficios obtenido; pues al indexar cada beneficio obtenido por la inflación correspondiente a su momento particular, sí se preserva su valor completo en el cálculo de la multa base en el momento “m”. En el agregado, la multa base en “m” sí conserva el valor de cada beneficio obtenido, lo que incrementa su eficacia para disuadir la realización de prácticas anticompetitivas respecto de la aplicación señalada por la Sala.

No obstante, dado que el cálculo de la multa base continúa realizándose sobre el beneficio obtenido y no sobre el beneficio esperado, no alcanza un completo efecto disuasivo sobre la realización de prácticas anticompetitivas.

8.2.3. Valor real del beneficio esperado

De lo expuesto se establece que la Comisión actualmente considera al beneficio obtenido indexado al momento de obtención como elemento para determinar la multa base, lo que incrementa su efecto disuasivo respecto de anteriores consideraciones. No obstante, como se desarrollará a continuación, existe aún la posibilidad de incrementar el efecto disuasivo de la multa base al considerar al beneficio esperado en lugar del beneficio obtenido.

Considerar al beneficio esperado se condice con el modelo de determinación de sanciones adoptado por la Comisión en sus distintos pronunciamientos, pero que no tiene un correlato en la aplicación que la propia Comisión realiza de dicho modelo.

En este escenario, se propone una metodología que involucra a los elementos ya conocidos por la Comisión (beneficio obtenido e inflación), que permita una mejor aproximación al beneficio esperado, conforme lo señala el modelo; e, incremente el efecto disuasivo de la multa base.

El beneficio esperado se puede definir como la expectativa de ingresos indebidos que presupone recibirá el agente infractor por su actuar anticompetitivo. Es decir, son los beneficios anticompetitivos que el agente infractor presupone en el momento “1” recibirá por su actuar indebido en el periodo comprendido entre el inicio y fin de la infracción ($[1, n]$).

Es decir, en el momento “1” el infractor se hace de una expectativa del beneficio que recibirá durante la duración de la práctica anticompetitiva, por lo que, a efecto de favorecer la disuasión (conforme al modelo), es el valor en el momento “1” el que se debe considerar para la determinación de la multa base.

De forma práctica, y en línea con la información con la que suele contar la Comisión, el beneficio esperado puede aproximarse a la suma total del beneficio obtenido entre “1” y “n” (momentos de inicio y fin de recepción del beneficio obtenido) e indexado al momento “1”, lo que equivale a considerar que en “1” el agente proyectó el valor del ingreso indebido por su conducta infractora.

En efecto, considerar que al inicio de la recepción del beneficio obtenido el agente proyectó todo el ingreso indebido nominal que obtendría,²⁸ permite indexar (deflactar) la suma de beneficios obtenidos al inicio de la recepción y le otorga a dicha suma la característica de beneficio esperado; acercando la multa base al modelo considerado por la Comisión e incrementando su efecto disuasivo.

La siguiente expresión resume lo señalado:

²⁸ Sobre la base de evidencia empírica se considera que el agente infractor no incorpora la pérdida de valor del flujo de ingresos indebidos dado que la inflación no es una variable que esté bajo su control.

En efecto, existe evidencia empírica de que los agentes económicos, en determinadas circunstancias, pueden tener miopía para incorporar la inflación en sus decisiones. Para más información ver Busse y Knittel (2013), y Sallee (2014).

En el mismo sentido, la Sala, respecto a qué consideran los agentes al momento de proyectar sus beneficios futuros por la realización prácticas anticompetitivas, señaló que “[N]ormalmente los agentes no ajustarían los beneficios extraordinarios esperados considerando la inflación futura, pues se trata de información incierta y para lo cual se debería introducir cierto nivel sofisticación a los cálculos. Por ello, se esperaría que los Transportistas [los agentes] proyectaran únicamente los beneficios esperados en valores nominales”. (Resolución 2424 –2013/SDC-INDECOPI, en respuesta al hito 5).

$$\left(\sum_{t=l}^n B_t\right) \cdot \left(\frac{I_m}{I_l}\right) = M_m$$

Donde:

- l* : Momento de inicio de recepción del beneficio obtenido
n : Momento de fin de recepción del beneficio obtenido
m : Momento de cálculo de la multa base
B_t : Beneficio obtenido en el momento *t*
M_m : Multa base en el momento *m*
I_i : Índice de inflación en el momento *i*
m ≥ *n* ≥ *l*

Como se señaló, esta forma de tratamiento de los beneficios obtenidos y la inflación, permite obtener una mejor aproximación al beneficio esperado que debe ser considerado para el cálculo de la multa base según el modelo desarrollado por la Comisión.

El siguiente desarrollo numérico ejemplifica la aplicación de la expresión matemática desarrollada:

Tabla 5: Valor real del beneficio esperado

Periodo (t)	Índice de inflación (I=3%)	Beneficio obtenido (nominal)	Beneficio obtenido (valor real agregado en "l" a "m")
1 (l = iniBAC)	1.00000	15.00	283.62
2	1.03000	15.00	
3	1.06090	15.00	
4	1.09273	15.00	
5 (n = finBAC)	1.12551	15.00	
6	1.15927		
7	1.19405		

Periodo (t)	Índice de inflación (I=3%)	Beneficio obtenido (nominal)	Beneficio obtenido (valor real agregado en "I" a "m")
8	1.22987		
9	1.26677		
10 (m = finPAS)	1.30477		
M		75.00	283.62

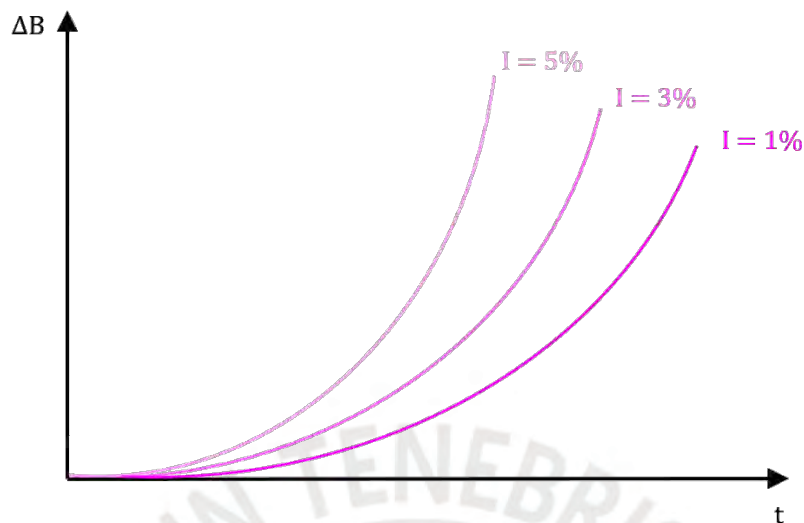
La Comisión ha incursionado recientemente de forma marginal e indirecta en esta forma de tratar los beneficios obtenidos²⁹. En su pronunciamiento de diciembre de 2021 (hito 7), señaló, a propósito de la realización de licitaciones colutorias, que para la estimación de la multa base corresponde actualizar el beneficio obtenido desde el momento de sus respectivas adjudicaciones y no desde el momento de cada finalización o el pago respectivo.

En dicho pronunciamiento, la Comisión acepta que, para este caso en particular, para evitar la pérdida de valor, los beneficios se pueden actualizar (indexar por la inflación), desde el momento de la adjudicación y no desde el momento en que realmente se reciben los pagos por las obras. En efecto, considerando que en una licitación el momento de adjudicación es previo a los momentos de pago, decidir que la actualización del valor tome como referencia el momento de la adjudicación, equivale a sumar los montos de pago y actualizar sus valores a un momento previo a la primera recepción de beneficio obtenido. Lo que se condice con la propuesta previamente desarrollada de relacionar la multa base al beneficio esperado.

Cabe señalar que, el monto de la multa base que considera al beneficio esperado (BE), conforme a la propuesta desarrollada, ceteris paribus, es superior al monto de la multa base que considera al beneficio obtenido real (BOR) conforme lo estima actualmente la Comisión. El siguiente gráfico muestra la diferencia entre BE y BOR (ΔB), en función de los periodos (t) de realización de la conducta y el valor de la inflación (I).

²⁹ También se podría decir que nuevamente pues, como se ha señalado, la primera vez que lo hizo fue mediante el hito 5; sin embargo, en esa oportunidad, la Sala analizó dicha propuesta y considero otra posibilidad de tratar los beneficios obtenidos (que de forma práctica la Comisión adopta a partir del hito 6), por lo que la Comisión no continuó desarrollando dicha forma de cálculo.

Gráfico 1: Diferencia de beneficios: esperado y obtenido



Como se observa, la diferencia (ΔB) depende positivamente de número de periodos “ t ” y de la inflación “ I ”; es decir, a mayor “ t ” mayor diferencia (ΔB) y a mayor “ I ” también mayor diferencia (ΔB). Lo que implica que la metodología propuesta le otorga mayor efecto disuasivo a la multa base si se considera que al agente infractor se le extrae mayor proporción del beneficio anticompetitivo que obtuvo por la realización de una práctica anticompetitiva.

9. Aplicación práctica en el modelo de sanciones

En la presente sección, a propósito de casos resueltos y sancionados por la Comisión, se analizarán las diferencias entre los resultados obtenidos por la aplicación del modelo de sanciones con la metodología vigente (MV) y del modelo con la metodología propuesta (MP) en la presente investigación.

En efecto, se identificarán las variables utilizadas por la Comisión y se replicará la metodología vigente (MV) para la determinación de los beneficios anticompetitivos de cada empresa infractora; asimismo, se identificarán las variables para el cálculo de la metodología propuesta (MP) y se determinarán los beneficios anticompetitivos asociados a su aplicación. Las identificaciones y cálculos permitirán comparar los resultados y, de ser el caso, confirmar los mayores efectos disuasivos de la propuesta metodológica.

Atendiendo a su proximidad temporal y la información pública disponible³⁰ se realizarán los cálculos para ocho (8) agentes económicos que fueron sancionadas por la Comisión en mayo 2021 y marzo 2022 por la realización de prácticas colusorias horizontales en el mercado de servicios de impresiones gráficas de material educativo a nivel nacional y el mercado de comercialización de pavo entero de la marca San Fernando a nivel nacional, respectivamente.

En mayo de 2021, la Comisión, mediante Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI, sancionó a Quad/Graphics Perú S.A., Corporación Gráfica Navarrete S.A., Metrocolor S.A. y Amauta Impresiones Comercial S.A.C. - Empresa Editora El Comercio S.A., por la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de establecimiento de posturas o abstenciones para el reparto de ítems en licitaciones, concursos y otras formas de contratación o adquisición pública, en el mercado de servicios de impresiones gráficas de material educativo a nivel nacional entre octubre de 2009 y agosto de 2015.

Como parte del proceso de determinación de la sanción, la Comisión estimó el beneficio anticompetitivo (o beneficio ilícito) y luego el beneficio anticompetitivo actualizado (deflactado) de cada agente económico durante el periodo de la infracción, para lo cual consideró:

- El porcentaje promedio de los montos adjudicados con relación a los valores referenciales en los ítems de los procesos identificados como parte de la conducta infractora.
- El porcentaje promedio de los montos adjudicados con relación a los valores referenciales en los ítems de los procesos no identificados como parte de la conducta infractora.
- Únicamente los concursos públicos registrados en el Sistema Electrónico de contrataciones del Estado – SEACE debido a la disponibilidad de información sobre valores referenciales y valores ofertados.

³⁰ Cabe señalar que, en algunas resoluciones, la información necesaria para replicar el cálculo de los beneficios anticompetitivos no está disponible en el texto de la resolución publicada y tampoco es de acceso público. Esto debido a solicitudes de confidencialidad aceptadas por la Comisión y requeridas por los agentes que buscan resguardar sus secretos comerciales o industriales, entre otros.

No obstante, existen versiones confidenciales que son puestas a disposición de los agentes sancionados, a efecto de que pueden ejercer su legítima defensa respecto de los cálculos y otros que les concierne, sin vulnerar la confidencialidad de otros agentes involucrados.

- Un vector de factores de actualización que permite preservar el valor en el tiempo de los beneficios obtenidos por las empresas según la metodología vigente (MV)³¹.

Como señala la resolución, la Comisión utilizando la metodología vigente (MV) actualizó el beneficio anticompetitivo de cada periodo según el mes y año en que se registró la adjudicación, como una fecha proxí de recepción del ingreso anticompetitivo, respecto a marzo de 2021, mes en que se realizó el corte para el cálculo del valor acumulado. Por su parte la metodología propuesta (MP) considera agregar todos los beneficios anticompetitivos al mes y año de la primera adjudicación (octubre de 2009), como fecha proxí de la decisión de realizar la conducta anticompetitiva, y actualizar este monto agregado a marzo de 2021, a efecto de hacer los periodos de ambas metodologías comparables.

En marzo de 2021, mediante Resolución 014-2022/CLC-INDECOPI, la Comisión decidió sancionar a Cencosud Retail Peru S.A., Makro Supermayorista S.A., Supermercados Peruanos S.A. e Hipermercados Tottus S.A. por la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo para la fijación de precios, en el mercado de comercialización de pavo entero San Fernando a nivel nacional.

Al igual que en el caso anterior, como parte del proceso de determinación de la sanción, la Comisión estimó el beneficio anticompetitivo (o beneficio ilícito) y luego el beneficio anticompetitivo actualizado (deflactado) de cada agente económico durante el periodo de la infracción, para lo cual consideró:

- Que el beneficio anticompetitivo comprende al beneficio de mantener la práctica anticompetitiva durante cada campaña navideña (mes de diciembre) sujeta al acuerdo.
- Que los infractores buscaron fijar su precio de venta al Precio de Venta al Público Mínimo sugerido (PVPms), procurando igualar el precio para todas las empresas, lo que resulta en el precio anticompetitivo.
- Que las empresas infractoras habrían mantenido sus precios finales al nivel del PVPms en cada campaña navideña (mes de diciembre) sujeta a la práctica.

³¹ Para el cálculo del factor de actualización se considera el IPC según el mes y el año en el que fue adjudicada la buena pro del proceso de selección; luego, esta información es comparada con la del mes de marzo de 2021.

- Que el precio competitivo se determina a partir de diferentes escenarios contrafactuales, con la información disponible de cada empresa de los meses de diciembre, debido a la marcada estacionalidad de la demanda.
- Que los precios contrafactuales se obtienen a partir de información de desvíos acontecidos dentro del periodo colusorio.³²
- Un vector de factores de actualización que permite preservar el valor en el tiempo de los beneficios obtenidos por las empresas según la metodología vigente (MV)³³.

En el presente caso, la Comisión utilizando la metodología vigente (MV) actualizó el beneficio anticompetitivo de cada mes de diciembre de cada año en que se realizó la práctica anticompetitiva (ingreso anticompetitivo) respecto a febrero de 2022, mes en que se realizó el corte para el cálculo del valor acumulado. Por su parte, la metodología propuesta (MP) considera agregar todos los beneficios anticompetitivos al mes y año de inicio de la práctica (diciembre de 2009)³⁴, como fecha proxi de la decisión de realizar la conducta anticompetitiva, y actualizar este monto agregado a febrero de 2022, a efecto de hacer los periodos de ambas metodologías comparables.

El detalle del beneficio anticompetitivo, el beneficio anticompetitivo actualizado con la metodología vigente (MV) y el beneficio anticompetitivo actualizado con la metodología propuesta (MP), por cada agente, en cada periodo de realización de la conducta infractora, así como, los respectivos factores de actualización temporales; se podrán encontrar en la sección de anexo del presente documento.

El siguiente cuadro muestra, para los casos analizados, los beneficios anticompetitivos de cada agente económico, según la metodología utilizada para el cálculo.

³² Más información en el anexo II de la Resolución 014-2022/CLC-INDECOPI.

³³ Para el cálculo del factor de actualización se considera el IPC del mes de diciembre de cada año, correspondiente a la campaña navideña, luego esta información es comparada con la del mes de febrero de 2022.

³⁴ Cabe señalar que en el caso de Supermercados Peruanos S.A. e Hipermercados Tottus S.A. la agregación de sus beneficios se realiza a diciembre de 2010, pues según la Resolución 014-2022/CLC-INDECOPI son los mes y año en que se incorporaron a la práctica anticompetitiva.

Tabla 6: Beneficio anticompetitivo actualizado según metodología

Empresa	Beneficio anticompetitivo (S/)	Beneficio anticompetitivo actualizado (MV) (S/)	Beneficio anticompetitivo actualizado (MP) (S/)	Diferencia monetaria	Diferencia porcentual
Cencosud Retail Peru S.A.	2,034,779.50	2,669,879.54	2,937,649.40	267,769.86	10.0%
Makro Supermayorista S.A.	274,213.00	355,978.93	395,886.46	39,907.53	11.2%
Supermercados Peruanos S.A.	2,046,372.57	2,629,489.16	2,894,288.25	264,799.09	10.1%
Hipermercados Tottus S.A.	1,935,077.17	2,509,630.99	2,736,877.53	227,246.54	9.1%
Quad/Graphics Perú S.A.	13,226,935.40	15,688,666.90	18,120,901.50	2,432,234.60	15.5%
Corporación Gráfica Navarrete S.A.	12,698,298.47	15,010,370.90	17,396,668.90	2,386,298.00	15.9%
Metrocolor S.A.	11,760,153.13	13,866,150.10	16,111,409.79	2,245,259.69	16.2%
Amauta Impresiones Comercial S.A.C. - Empresa Editora El Comercio S.A.	10,480,118.20	12,314,278.40	14,357,761.94	2,043,483.54	16.6%

El ejercicio demuestra que para los ocho (8) casos sujetos a análisis la metodología propuesta (MP) estima un mayor beneficio actualizado que la metodología vigente (MV), lo que confirma lo señalado en las secciones previas respecto a que contribuiría en mayor medida a disuadir la realización de prácticas anticompetitivas.

En efecto, bajo las consideraciones señaladas en las secciones previas, la metodología vigente (MV) subestima el beneficio anticompetitivo que los agentes esperan obtener por la realización de la conducta infractora al momento de decidir su participación. Dicho momento, según el modelo teórico usado por la Comisión desde 2004, es el momento en que corresponde que el agente internalice que su conducta anticompetitiva será sancionada; y, que la sanción³⁵, a ese momento (beneficio anticompetitivo esperado), tendrá mayor o igual valor real que los beneficios que espera obtener durante la realización del acto ilícito.

³⁵ Considerando $P = 1$ y $F = 1$, entonces: $S = M = B$.

En consecuencia, la aplicación de la metodología propuesta (MP) se alinea de mejor manera con las consideraciones señaladas por la Comisión, dado que preserva el valor real en el tiempo al momento que el agente infractor decide su participación. Así, siendo que mayores montos de sanción disuaden en mayor medida la realización de conductas anticompetitivas, la metodología propuesta (MP) favorece a la disuasión respecto a la metodología vigente (MV).

10. Conclusiones

Sobre la base del análisis realizado es posible señalar que:

- i. La competencia entre empresas por hacerse de las preferencias de los consumidores puede mejorar la eficiencia de la producción, posibilitar la provisión de nuevos y mejores productos mediante la innovación; lo que aporta al crecimiento económico y bienestar de los consumidores
- ii. El valor de la defensa de la libre competencia recae en los resultados deseados del modelo de competencia perfecta, donde es posible observar un máximo en el bienestar económico, entendido como la suma de los excedentes del productor y consumidor.
- iii. Las normas de defensa de la libre competencia proscriben y sancionan la realización de abusos de posición de dominios y acuerdos anticompetitivos (prácticas anticompetitivas), que los agentes económicos realizan en el mercado por hacerse de las preferencias de los demandantes, mediante acciones contrarias a la libre competencia.
- iv. El modelo vigente de imposición de sanciones adoptado por la Comisión, tiene por objeto desincentivar la realización de prácticas anticompetitivas. El referido modelo centra su desarrollo en la imposición de sanciones monetarias (multas) como elemento desincentivador de la realización de conductas anticompetitivas
- v. La imposición de sanciones monetarias busca prevenir que la realización de prácticas anticompetitivas le resulte beneficiosa al infractor, pues la sanción por lo menos le debe extraerá todo el beneficio ilícito obtenido.

- vi. La Comisión en sus diferentes pronunciamientos ha resaltado la importancia que el cálculo de la sanción se haga sobre el beneficio esperado de la infracción, como elemento fundamental del esquema de incentivos desarrollado por el modelo sanciones adoptado. En efecto, la Comisión ha señalado que la forma de disuadir la realización de conductas anticompetitivas es que, el presunto infractor sepa que, de ser identificada su conducta, se le extraerá por lo menos todo el beneficio ilícito que espera obtener.
- vii. La Comisión al estimar la sanción monetaria incorpora el valor real de todos los beneficios obtenido; pues al indexar cada beneficio obtenido por la inflación correspondiente a su momento particular, se preserva su valor en el tiempo.
- viii. No obstante, dado que la Comisión realiza el cálculo de la multa base sobre el beneficio obtenido y no sobre el beneficio esperado, ésta no alcanza un completo efecto disuasivo sobre la realización de prácticas anticompetitivas.
- ix. Considerar que, al inicio de la recepción del beneficio obtenido, el agente infractor proyectó todo el ingreso indebido nominal que obtendría, permite indexar (deflactar) la suma de los beneficios obtenidos al periodo de inicio de la recepción, y le otorga a dicha suma mayores características de beneficio esperado; acercando la multa base al modelo considerado por la Comisión e incrementando su efecto disuasorio.
- x. Los ejercicios realizados demuestran que la aplicación de la metodología propuesta (MP) se alinea de mejor manera con las consideraciones señaladas por la Comisión, dado que preserva el valor real en el tiempo al momento que el agente infractor decide su participación. Así, siendo que mayores montos de sanción disuaden en mayor medida la realización de prácticas anticompetitivas, la metodología propuesta (MP) favorece a la disuasión respecto a la metodología vigente (MV).

11. Bibliografía

- Becker, G. (1968). *Crime and Punishment: An Economic Approach*. Journal of Political Economy. 76:169-217.
- Busse, M. y Knittel, C. (2013). *Are Consumers Myopic? Evidence from New and Used Car Purchases*. The American Economic Review, February 2013, Vol. 103, No. 1. Pág. 220-256.
- Dávila, S. (2011). *Propuesta para la determinación de sanciones para infracciones a las normas de libre competencia*. Informe Profesional. Pontificia Universidad Católica del Perú – Facultad de Ciencias Sociales.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (2013). *Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos: Libre Competencia*. Colección por el Vigésimo Aniversario del Indecopi. Pág. 9.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (25 de febrero de 2021). *Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia – Decreto Supremo N° 032-2021-PCM*. <https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/8067/DS.032-2021-PCM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (28 de junio de 2022). *Estadísticas: Informe de Precios*. <https://www.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/informe-de-precios/24/>
- Fortún, M. (28 de junio de 2022). *Definición de matemática financiera*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/matematica-financiera.html>

- Friedman, D. (2000). *Delincuentes racionales y policía maximizadora de beneficios. El análisis económico de las leyes y de su cumplimiento*. Economía y sociedad. Cambridge University Press. 57-71.
- LANDES, W. (1983). *Optimal Sanctions for Antitrust Violations*. The University of Chicago Law Review, Vol. 50, N°2, Spring, pp. 652-678.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS (26 de julio de 2021). *Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2039342-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>
- Motta, M. (2013). *Competition Policy: Theory and Practice. Chapter 3.1 Objectives of competition policy*. Antoni Bosch Editor. Pág 17.
- Nielsen Vibeke L. y Parker, C. (2009). *Testing Responsive Regulation in Regulatory Enforcement*. Regulation and Governance 3, pp 376-399.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE (2011). *Herramientas para a Evaluación de la Competencia*. Versión 2.0.
- Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (28 de junio de 2022). *Cuerpos Colegiados: Solución de controversias - descripción*. <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/solucion-de-controversias/cuerpos-colegiados/descripcion/>.
- Ossa B., C. (2015). *Políticas Públicas de fomento a la competencia*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UPB. Vol. 45 / No. 122 / PP. 099- 125 / enero - junio 2015 / Medellín, Colombia.
- Presidencia del Consejo de Ministros - PCM (18 de febrero de 2019). *Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, Decreto*

Supremo N° 030-2019-PCM. <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/265610-030-2019-pcm>

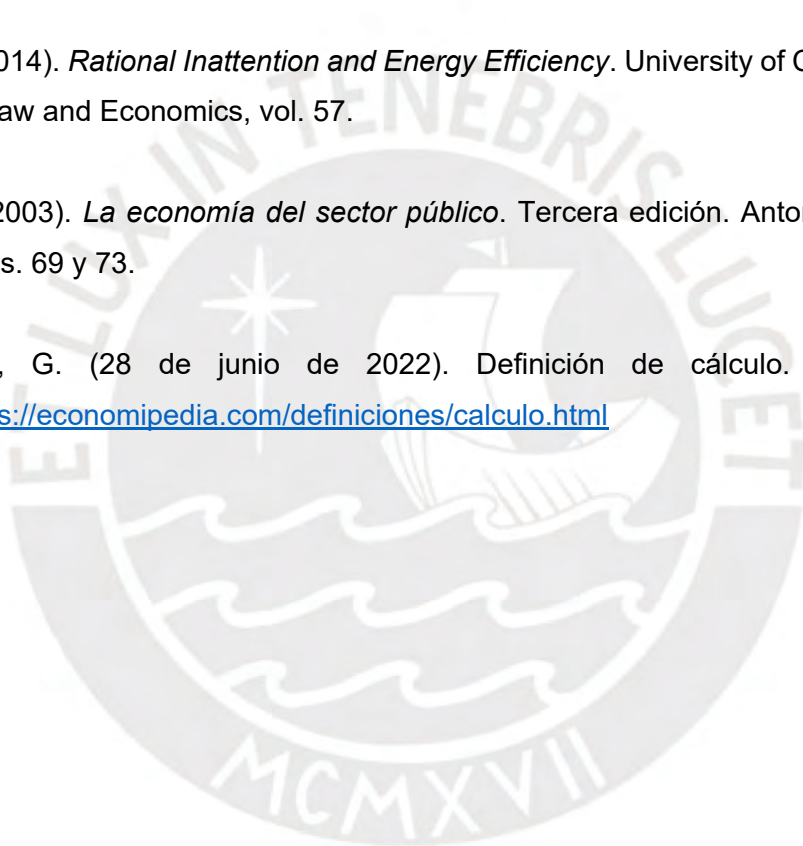
Polinsky, M. y Shavell, S. (2007). *The Theory of Public Enforcement of Law*. Handbook of Law and Economics, Volume 1.

Ruiz, G. (2011). *Aspectos conceptuales sobre la determinación de multas en los casos de Libre Competencia*. Revista de Derecho Administrativo, Derecho de la Competencia, Tomo I: 117-128.

Sallee, J. (2014). *Rational Inattention and Energy Efficiency*. University of Chicago. Journal of Law and Economics, vol. 57.

Stiglitz, J. (2003). *La economía del sector público*. Tercera edición. Antoni Bosch Editor. Págs. 69 y 73.

Westreicher, G. (28 de junio de 2022). Definición de cálculo. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/calculo.html>



12. Anexo

12.1. Información de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI

La siguiente tabla se construyó a partir de la información disponible en la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI³⁶ y considera la fecha de adjudicación, los procedimientos e ítems sujetos a la conducta infractora, la empresa adjudicataria³⁷, el beneficio anticompetitivo nominal en cada ítem, el beneficio anticompetitivo actualizado según la metodología vigente (MV) y el beneficio anticompetitivo actualizado según la metodología propuesta (MP).

Tabla 7: Beneficios anticompetitivos de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI

Año de Adjudicación	Procedimiento	Ítem	Empresa	Beneficio anticompetitivo (S/)	Factor de Actualización	Beneficio anticompetitivo actualizado (MV) (S/)	Beneficio anticompetitivo actualizado (MP) (S/)
2009	Exoneración de Proceso N° 006-2009- INEI	1	EC	158,309.80	1.37	217,576.90	217,576.90
2010	Concurso Público N° 0032-2009-ED/UE 026	2	EC	12,889.50	1.36	17,569.00	17,715.00
2011	Proceso Especial N° 002-2011-OEI-M INEDU	1	N	38,801.40	1.33	51,737.70	53,327.64
		2	N	48,250.20	1.33	64,336.70	66,313.83
		3	N	44,352.70	1.33	59,139.80	60,957.21
2011	Proceso Especial N° 003-2011-OEI-M INEDU	1	EC	341,556.20	1.33	455,430.40	469,426.02
		2	M	318,535.70	1.33	424,734.90	437,787.24
		3	QG	314,467.20	1.33	419,310.00	432,195.60
2011	Proceso Especial N° 004-2011-OEI-M INEDU	1	M	351,007.10	1.33	468,032.20	482,415.09
		2	EC	348,156.20	1.33	464,230.80	478,496.89
		3	N	357,947.70	1.33	477,286.80	491,954.07
		4	QG	347,415.60	1.33	463,243.40	477,479.03
2011	Concurso Público N°0011-2011/ED/UE 026	1	N	323,823.20	1.29	416,534.80	445,054.24
		2	QG	323,823.20	1.29	416,534.80	445,054.24
		3	M	345,396.70	1.29	444,284.90	474,704.30

³⁶ Mediante la citada resolución la Comisión también sancionó a personas naturales por su participación en la conducta infractora, no obstante, dado que la forma de determinar sus sanciones no se hace sobre el beneficio anticompetitivo sino por su cargo en la empresa y la realización de acciones concretas, entre otros; no son considerados para el presente ejercicio.

³⁷ Las empresas pueden ser identificadas según las siguientes siglas: Quad/Graphics Perú S.A. (QG), Corporación Gráfica Navarrete S.A. (N), Metrocolor S.A. (M) y Amauta Impresiones Comercial S.A.C. (A) - Empresa Editora El Comercio S.A. (EC).

A efecto de los cálculos, la resolución agrega a Amauta Impresiones Comercial S.A.C. (A) y Empresa Editora El Comercio S.A. (EC) como un grupo económico.

Año de Adjudicación	Procedimiento	Ítem	Empresa	Beneficio anticompetitivo (S/)	Factor de Actualización	Beneficio anticompetitivo actualizado (MV) (S/)	Beneficio anticompetitivo actualizado (MP) (S/)
		4	M	345,396.70	1.29	444,284.90	474,704.30
2011	Concurso Público N° 0013-2011/ED/UE 026	1	EC	123,816.60	1.29	159,265.70	170,170.34
		2	QG	121,348.90	1.29	156,091.40	166,778.79
		3	QG	118,368.20	1.29	152,257.40	162,682.20
		4	M	123,816.60	1.29	159,265.70	170,170.34
		5	EC	121,348.90	1.29	156,091.40	166,778.79
		6	N	118,368.20	1.29	152,257.40	162,682.20
		7	EC	123,816.60	1.29	159,265.70	170,170.34
		8	QG	121,348.90	1.29	156,091.40	166,778.79
		9	N	118,368.20	1.29	152,257.40	162,682.20
		10	N	123,816.60	1.29	159,265.70	170,170.34
		11	M	121,348.90	1.29	156,091.40	166,778.79
		12	M	118,368.20	1.29	152,257.40	162,682.20
2011	Concurso Público N° 0019-2011/ED/UE 026	1	M	277,095.60	1.28	355,828.90	380,833.04
		2	M	267,954.50	1.28	344,090.50	368,269.74
		3	N	276,670.60	1.28	355,283.20	380,248.93
		4	QG	263,582.80	1.28	338,476.50	362,261.39
		5	QG	276,528.40	1.28	355,100.60	380,053.49
2011	Concurso Público N° 0020-2011/ED/UE 026	1	QG	225,694.80	1.28	289,823.20	310,189.10
		2	N	250,613.20	1.28	321,821.80	344,436.31
		3	EC	238,469.80	1.28	306,228.10	327,746.73
2011	Concurso Público N° 0021-2011/ED/UE 026	1	EC	193,683.00	1.28	248,715.60	266,192.91
		2	EC	185,981.80	1.28	238,826.20	255,608.58
2012	Concurso Público N° 0007-2012-ED/UE 026	1	QG	1,035,239.10	1.25	1,293,224.70	1,422,805.88
		2	N	1,244,103.60	1.25	1,554,139.10	1,709,863.85
		3	QG	25,958.40	1.25	32,427.30	35,676.55
		4	N	28,753.90	1.25	35,919.50	39,518.62
2013	Concurso Público N° 0019-2013/ED/UE 026	1	M	77,653.30	1.22	94,435.80	106,724.69
		2	QG	87,116.30	1.22	105,943.90	119,730.39
		3	QG	74,961.40	1.22	91,162.10	103,025.01
		4	QG	149,298.60	1.22	181,565.00	205,192.14
		5	M	132,889.60	1.22	161,609.70	182,640.03
		6	M	93,260.10	1.22	113,415.60	128,174.27
		7	QG	122,441.90	1.22	148,904.10	168,280.98
		8	M	162,873.00	1.22	198,073.20	223,848.44
		9	N	762,489.90	1.22	927,279.60	1,047,946.42
2013	Concurso Público N° 0029-2013/ED/UE 026	1	QG	214,811.00	1.21	260,866.40	295,230.69
		2	M	194,781.20	1.21	236,542.20	267,702.25
2013	Exoneración de Proceso N° 0028-2013-ED/UE 026	1	QG	216,490.60	1.22	263,465.30	297,539.09
		2	N	247,425.00	1.22	301,112.00	340,054.53

Año de Adjudicación	Procedimiento	Ítem	Empresa	Beneficio anticompetitivo (S/)	Factor de Actualización	Beneficio anticompetitivo actualizado (MV) (S/)	Beneficio anticompetitivo actualizado (MP) (S/)
		3	M	216,490.60	1.22	263,465.30	297,539.09
		4	EC	247,425.00	1.22	301,112.00	340,054.53
2013	Concurso Público N° 0040-2013-ED/UE 026	1	M	266,660.40	1.22	324,004.10	366,491.17
		2	EC	212,071.10	1.22	257,675.80	291,465.04
		3	QG	203,215.20	1.22	246,915.50	279,293.72
2014	Concurso Público N° 0022-2014-M INEDU/UE 026	1	QG	939,463.40	1.19	1,116,492.00	1,291,174.23
		2	N	1,002,830.10	1.19	1,191,799.30	1,378,263.79
2014	Concurso Público N° 0027-2014/ED/UE 026	1	A	278,821.60	1.18	329,933.70	383,205.21
2014	Concurso Público N° 0041-2014/ED/UE 026	1	A	450,732.50	1.18	533,358.40	619,475.11
		2	M	340,871.50	1.18	403,358.30	468,484.98
		3	QG	371,730.80	1.18	439,874.50	510,897.21
		4	QG	450,732.50	1.18	533,358.40	619,475.11
		5	N	383,834.20	1.18	454,196.60	527,531.81
		6	M	371,730.80	1.18	439,874.50	510,897.21
2015	Concurso Público N° 001-2015-MINEDU/VMGP/UE120	2	QG	1,032,433.20	1.15	1,188,904.50	1,418,949.52
		6	A	1,943,687.89	1.15	2,238,265.08	2,671,354.44
			M	1,886,520.60		2,172,433.76	2,592,785.19
			N	1,886,520.60		2,172,433.76	2,592,785.19
		7	QG	3,823,686.70	1.15	4,403,188.60	5,255,176.24
		8	A	2,004,357.83	1.15	2,308,129.95	2,754,737.63
			M	1,945,406.13		2,240,243.78	2,673,715.94
			N	1,945,406.13		2,240,243.78	2,673,715.94
		13	A	209,923.14	1.15	241,738.20	288,512.94
			M	203,748.93		234,628.25	280,027.27
			N	203,748.93		234,628.25	280,027.27
		15	A	656,010.69	1.15	755,432.91	901,604.14
			M	636,716.26		733,214.30	875,086.38
			N	636,716.26		733,214.30	875,086.38
2015	Concurso Público N° 004-2015-MINEDU/VMGP/UE120	1	QG	310,335.10	1.14	353,279.30	426,516.55
		2	N	298,850.00	1.14	340,204.90	410,731.72
		3	M	284,205.20	1.14	323,533.50	390,604.29
		4	EC	272,452.20	1.14	310,154.10	374,451.27
		5	M	249,405.30	1.14	283,918.00	342,776.20
2016	Concurso Público N° 009-2016-MINEDU/VMGP/UE120	2	QG	140,189.60	1.11	155,577.30	192,672.97
		3	QG	674,741.30	1.11	748,803.60	927,347.01
		5	QG	329,299.80	1.11	365,445.10	452,581.14
		8	A	1,366,698.47	1.11	1,516,712.74	1,878,355.07
			M	1,408,113.57		1,562,673.73	1,935,274.92
			N	1,366,698.47		1,516,712.74	1,878,355.07

Año de Adjudicación	Procedimiento	Ítem	Empresa	Beneficio anticompetitivo (S/)	Factor de Actualización	Beneficio anticompetitivo actualizado (MV) (S/)	Beneficio anticompetitivo actualizado (MP) (S/)
		14	A	332,993.93	1.11	369,544.66	457,658.25
			M	343,084.65		380,742.98	471,526.68
			N	332,993.93		369,544.66	457,658.25
		19	QG	912,212.50	1.11	1,012,340.60	1,253,721.30
		20	A	656,915.46	1.11	729,021.12	902,847.64
			M	676,821.99		751,112.67	930,206.66
			N	656,915.46		729,021.12	902,847.64



12.2. Información de la Resolución 014-2022/CLC-INDECOPI

La tabla que se muestra a continuación se construyó a partir de la información disponible en la Resolución 014-2022/CLC-INDECOPI³⁸ y considera el año de la conducta – específicamente el mes de diciembre de cada año, las empresas participantes de la conducta, el beneficio anticompetitivo nominal en cada campaña, el beneficio anticompetitivo actualizado según la metodología vigente (MV) y el beneficio anticompetitivo actualizado según la metodología propuesta (MP).

Tabla 8: Beneficios anticompetitivos de la Resolución 014-2022/CLC-INDECOPI

Año de la conducta	Empresa	Beneficio anticompetitivo (S/)	Beneficio anticompetitivo actualizado (MV) (S/)	Factor	Beneficio anticompetitivo actualizado (MP) (S/)
2009	Cencosud Retail Peru S.A.	341,445.30	492,951.00	1.44	492,951.00
	Makro Supermayorista S.A.	18,600.62	26,854.06	1.44	26,854.06
	Supermercados Peruanos S.A.	-	-	1.44	-
	Hipermercados Tottus S.A.	-	-	1.44	-
2010	Cencosud Retail Peru S.A.	381,412.00	539,450.29	1.41	550,651.67
	Makro Supermayorista S.A.	28,966.32	40,968.53	1.41	41,819.22
	Supermercados Peruanos S.A.	343,726.14	486,149.27	1.41	486,149.27
	Hipermercados Tottus S.A.	330,857.81	467,948.94	1.41	467,948.94
2011	Cencosud Retail Peru S.A.	397,176.00	536,332.42	1.35	573,410.45
	Makro Supermayorista S.A.	53,588.15	72,363.54	1.35	77,366.22
	Supermercados Peruanos S.A.	382,430.06	516,420.03	1.35	540,890.18
	Hipermercados Tottus S.A.	368,500.15	497,609.57	1.35	521,188.40
2012	Cencosud Retail Peru S.A.	-	-	1.32	-
	Makro Supermayorista S.A.	44,738.84	58,854.47	1.32	64,590.30
	Supermercados Peruanos S.A.	357,603.55	470,431.71	1.32	505,776.79
	Hipermercados Tottus S.A.	478,036.49	628,862.68	1.32	676,111.19
2013	Cencosud Retail Peru S.A.	328,792.20	420,504.94	1.28	474,683.48
	Makro Supermayorista S.A.	50,461.12	64,536.66	1.28	72,851.67
	Supermercados Peruanos S.A.	293,627.62	375,531.61	1.28	415,292.40

³⁸ La resolución también sancionó a San Fernando S.A. por su participación como planificador, intermediario o facilitador del acuerdo en los años 2015 y 2016, no obstante, no es considerado para el presente ejercicio debido a la disponibilidad de información.

Año de la conducta	Empresa	Beneficio anticompetitivo (S/)	Beneficio anticompetitivo actualizado (MV) (S/)	Factor	Beneficio anticompetitivo actualizado (MP) (S/)
	Hipermercados Tottus S.A.	281,024.60	359,413.13	1.28	397,467.31
2014	Cencosud Retail Peru S.A.	-	-	1.24	-
	Makro Supermayorista S.A.	-	-	1.24	-
	Supermercados Peruanos S.A.	-	-	1.24	-
	Hipermercados Tottus S.A.	-	-	1.24	-
2015	Cencosud Retail Peru S.A.	188,839.70	224,114.56	1.19	272,631.42
	Makro Supermayorista S.A.	77,857.95	92,401.65	1.19	112,404.99
	Supermercados Peruanos S.A.	319,584.30	379,281.98	1.19	452,004.24
	Hipermercados Tottus S.A.	210,442.14	249,752.29	1.19	297,638.96
2016	Cencosud Retail Peru S.A.	397,114.30	456,526.33	1.15	573,321.38
	Makro Supermayorista S.A.	-	-	1.15	-
	Supermercados Peruanos S.A.	349,400.90	401,674.56	1.15	494,175.37
	Hipermercados Tottus S.A.	266,215.97	306,044.38	1.15	376,522.71

